

**RESPUESTA A SUBSANACIONES Y OBSERVACIONES TÉCNICAS PRESENTADAS
CON OBJETO DEL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN – CONVOCATORIA
ABIERTA No. 014 de 2019**

En el presente documento se emite respuesta a las observaciones técnicas formuladas por los proponentes de los Grupos I, II y III de la convocatoria abierta No. 014 de 2019, al informe preliminar de verificación técnica publicado en los mecanismos electrónicos dispuestos para tal fin. Las observaciones que se responden son las presentadas oportunamente dentro del término establecido en los documentos del proceso, esto es, del 31 de julio al 5 de agosto de 2019.

GRUPO No. 1

1. PROPONENTE CONSORCIO PDET INCO- NOG

Se recibió observación el lunes 5 de agosto de 2019 10:48 a. m., en la cual manifiesta:

DE ORDEN TECNICO

Respecto a la solicitud de aclaración del contrato de orden 1 aportado por el consorciado NOGAALL S.A. suscrito con la entidad SPEA INGENIERIA EUROPEA S.p.A, me permito aclarar lo siguiente:

Dicha certificación cuyo contenido corresponde a:

La empresa NOGAALL PROYEC E.U. con NIT 830.090.010-1 suministró el personal técnico y profesional en desarrollo del contrato para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD- de Interventoría administrativa y financiera a 278 proyectos sobre la adecuación de sistemas de energía solar, ampliación de redes eléctricas, ampliación de acueducto y alcantarillado, capacitación sensibilización en adecuación ambiental, construcción vial financiados con el Fondo Nacional de Regalías

obedece a la descripción y/o alcance del contrato de consultoría, cuyo objeto corresponde a:

“INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LOS DIFERENTES PROYECTOS DE MEDIO AMBIENTE, ENERGIA, SANEAMIENTO BASICO Y REGIONALES DE INVERSION, RELACIONADOS CON EL CONTRATO CON EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)”

Tal como se demuestra en el contrato aportado y en la certificación con las obras discriminadas, mencionando además que el propósito de haber aportado dicha certificación, obedece a que la información complementaria solicitada en el numeral 3.16.2 las exigencias del Análisis Preliminar del proceso, pedía certificar la localización de dicho proyectos supervisados, información que contenía el mencionado documento.

No obstante a ello, y teniendo en cuenta que los únicos documentos válidos para acreditar dicha experiencia son:

1. Certificación del contrato
2. Copia del contrato acompañado de su respectiva acta de liquidación

Me permito anexar el documento ACTA DE RECIBO FINAL, donde se demuestra la información inicialmente suministrada en la respectiva propuesta.

RESPUESTA:

Revisados los documentos aportados por el oferente y la aclaración suministrada, se observa que aportó el acta de recibo final del contrato No. 1 de la oferta según Anexo 8, en donde

se acredita que el objeto del contrato es: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LOS DIFERENTES PROYECTOS DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍA, SANEAMIENTO BÁSICO Y REGIONALES DE INVERSIÓN, RELACIONADOS CON EL CONTRATO CON EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)". Adicionalmente se describe y se aclara que el alcance del contrato corresponde a la supervisión de 278 proyectos mediante la realización de 421 visitas. Esta certificación complementa la información aportada por el proponente para el referido contrato y que obran a folios 416 a 426 de la propuesta. Así las cosas, se entiende subsanado el contrato.

Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación".

"3.16.5. (...) NOTA 2: Para aquellos documentos que cumplen una doble función, es decir, que sirven como documentos habilitantes y a su vez son necesarios para la asignación de puntaje, se aplicará la siguiente regla: SERÁN SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN Y/O ACLARACIÓN, PERO SE VALORARÁN ÚNICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA ETAPA DE EVALUACIÓN.

Ejemplo: Si un contrato es necesario para la acreditación de la experiencia habilitante y a la vez, es aplicable para la evaluación y asignación de puntaje, en la eventualidad que no cumpla o no contenga la información completa y necesaria, y se le solicite su aclaración y/o subsanación al oferente, se le tendrá en cuenta exclusivamente la para la verificación de requisitos de índole habilitante, pero dicho contrato subsanado y/o aclarado no podrá ser tenido en cuenta en la etapa de evaluación y asignación de puntajes. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

2. PROPONENTE CONSORCIO INTEROBRAS 2019

Mediante correo electrónico remitido viernes 2 de agosto 4:38 p.m., el proponente manifiesta:

REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES:

1. Experiencia del Proponente:

- Verificados los documentos presentados en la propuesta, se encuentra que el proponente NO CUMPLE con la acreditación requerida para este contrato, de conformidad con los numerales con los numerales 3.16.1 y 3.16.2 las exigencias del Análisis Preliminar del proceso de No.014 de 2019. Ver anexo 5 contrato 5.

Desarrollo Integral de Proyectos Más de 50 años

- Respuesta: Adjuntamos certificación expedida por el Municipio de Castilla La Nueva del contrato No. 2012-258, donde se pueden verificar los porcentajes de participación de los integrantes del CONSORCIO BIBLIOPARQUE CASTILLA 2012.

De acuerdo con las anteriores aclaraciones, nos permitimos solicitar la reevaluación de nuestra oferta, de acuerdo con las observaciones planteadas para continuar con la participación del proceso de la Referencia, prestos para brindar cualquier aclaración o ampliación adicional que sea necesaria.

RESPUESTA:

Una vez revisada la certificación contractual aportada por el oferente, emitida por el Municipio de Castilla La Nueva, se evidencia que se describe el porcentaje de participación de cada uno de los miembros del Consorcio Biblioparque Castilla 2012 así:

Que el CONSORCIO BIBLIOPARQUE CASTILLA 2012, identificado con NIT N° 900.580.445-6 y Representado legalmente por ROBINSON FERNANDO MARROQUIN PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.053.753, integrado por ARM CONSULTING LTDA. con NIT N° 822.007.239-7 con participación del 70% e INGECINCO LTDA. con NIT N° 822.003.568-7 con participación del 30%, suscribió el siguiente contrato con el MUNICIPIO DE CASTILLA LA

Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación".

"3.16.5. (...) NOTA 2: Para aquellos documentos que cumplen una doble función, es decir, que sirven como documentos habilitantes y a su vez son necesarios para la asignación de puntaje, se aplicará la siguiente regla: SERÁN SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN Y/O ACLARACIÓN, PERO SE VALORARÁN ÚNICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA ETAPA DE EVALUACIÓN.

*Ejemplo: Si un contrato es necesario para la acreditación de la experiencia habilitante y a la vez, es aplicable para la evaluación y asignación de puntaje, en la eventualidad que no cumpla o no contenga la información completa y necesaria, y se le solicite su aclaración y/o subsanación al oferente, **se le tendrá en cuenta exclusivamente la para la verificación de requisitos de índole habilitante, pero dicho contrato subsanado y/o aclarado no podrá ser tenido en cuenta en la etapa de evaluación y asignación de puntajes.**" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

3. PROPONENTE GRUPO SOLUTIONS S.A.S

Se recibió observación el viernes 2 de agosto de 2019 9:29 p. m., en la cual manifiesta:

"En el archivo de PROPUESTAS RECHAZADAS de título PROPUESTAS RECHAZADAS POR CONFIGURARSE CAUSALES DE RECHAZO DEL ANALISIS PRELIMINAR, el punto 2. PROPUESTA PRESENTADA POR GRUPO SOLUTIONS S.A. (Según acta de cierre Proponente No.7): De acuerdo al sello de radicación identificado con el número 20190322514312 de fecha 2019-07-18 con hora de recibido a las 12:38:24, se evidencia que la propuesta presentada por el proponente GRUPO SOLUTIONS S.A. se considera extemporánea, debido a que el cronograma del proceso establecía como hora de cierre y entrega de propuestas "18 de julio de 2019 hasta las 11:00 a.m." En razón de lo anterior, la propuesta presentada por el 3GRUPO SOLUTIONS S.A. para el Grupo No. 1 es rechazada, debido a que se encuentra incurso en la causal de rechazo No. 11 que establece: "6.1. CAUSALES DE RECHAZO. (...)11. Cuando la propuesta se presente extemporánea o en lugar distinto al indicado."

Se solicita la ACEPTACIÓN de la presente propuesta y la modificación del anterior punto y la explicación, en razón al debido proceso y al principio de la buena fe, ya que si bien es cierto, existió un cronograma también lo es que existe una fuerza mayor y caso fortuito que impidió radicarlo a la hora programada, como lo fue lo siguiente:

HECHOS: Uno de los requisitos para presentar la propuesta era presentarla con una Póliza de Seriedad de la Oferta, es así que se cotizó en (6) seis aseguradoras y estas manifestaron que no se podía amparar el objeto de la convocatoria en esas zonas por orden público, hasta que por fin el día 18 del mes de julio expidió la póliza la aseguradora La Nacional de Fianzas con NIT 830.136.648-8 a las 10:23am, y mientras se foliaron, se fotocopiaron la póliza y su pago, luego se digitalizo toda la propuesta y el posterior traslado físico de la misma a las instalaciones del CRI-Fiduprevisora, dificulto radicar la propuesta antes de las 11:00am del día 18 de Julio del presente año. Es de resaltar también que el Representante Legal se encontraba en CRIFiduprevisora desde las 10:14am esperando la propuesta física para radicarla.

Así mismo existió por parte de Ustedes una ACEPTACIÓN de propuesta al recibirla el día 18 de julio de 2019, tal como lo han manifestado en el análisis preliminar, porque si lo recibe a las 12:16:46 según radicación implica que no se encontraba cerrada la Convocatoria, a pesar que decía en el cronograma hasta las 11:00am, ya que debe existir un programa de no recibimiento y cierre de propuestas, por lo que si fue recibida fue aceptada y no se encuentra extemporánea, pues se estaría contradiciendo con la hora de cierre del proceso en el cronograma al manifestar que fue recibida y no estaría en causal de rechazo, por el contrario DEBERÍA SER ADMITIDA y estudiada por la entidad de conformidad con las condiciones de igualdad, por lo que se configura la regla ampliada. Cuando una propuesta se recibe se acepta, nace jurídicamente un acuerdo entre las partes, por lo que no estaría inmersa en el rechazo. Así mismo el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, dispone que toda actuación de los particulares debe ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En relación a lo anterior expuesto haciendo alusión a las líneas y conceptos jurisprudenciales, entre ellas la emitida por el Consejo de Estado- sección tercera, subsección C, CP. Enrique Gil Botero, de fecha 12 de junio de 2014, en referencia a una nulidad y restablecimiento del derecho, en donde declaro la nulidad de una Resolución, ha emitido los siguientes conceptos: "En el informe sobre la evaluación de las propuestas, cuando es descartada la propuesta por rechazo por la que no fue calificada, ha considerado el honorable Consejo de Estado que se hace uso indebido de rechazo de la oferta por cuanto la potestad de la administración contratante de rechazar las propuestas y por lo tanto de impedir su evaluación, sin importar si el requisito es subsanable o insubsanable, es importante garantizar el principio – derecho constitucional al debido proceso, en aras de que se permita controvertir las decisiones adoptadas. Para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales y privadas tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por lo tanto, sino comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, un plazo, etc. La entidad solicitara" a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estime indispensables", comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art 25.5 ley 80/93, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

Lo que se sanciona en la etapa precontractual es la violación a los postulados legales, así como el principio de la buena fe. En cualquier caso debe tenerse presente que la aludida decisión administrativa de rechazo o de exclusión de una propuesta, dados los importantes efectos que está llamada a generar, según se deja anotado solo podrá adoptarse de manera valida en respeto a la garantía Constitucional del debido proceso art 29, después de haberse brindado al proponente afectado, de manera real y efectiva, la oportunidad de desplegar sus derechos de defensa y de contradicción."

Lo que el legislador ha tratado de manifestar en la trayectoria jurisprudencial es que sin perjuicio de consultar las particularidades de cada caso concreto, no debe ser rechazada de plano sin que la entidad de la oportunidad de defenderse frente a los cuestionamientos de revisión de la propuesta en la parte administrativa, financiera, técnica, contable y jurídica ya que de lo contrario le vulneraría el debido proceso al proponente, sin que sea estudiada de fondo.

ANEXOS - Pantallazos de los correos con la negativa a emitir la póliza por parte de algunas aseguradoras”.

RESPUESTA:

No se acepta la observación. Revisada la observación presentada por el oferente, los argumentos esgrimidos no contienen la validez o la contundencia para que el comité evaluador modifique la determinación tomada.

Se hace preciso recordar que las causales de rechazo de las ofertas establecidas en el análisis preliminar, eran de conocimiento público para todos los oferentes y en caso que existiera duda o incertidumbre de su aplicación, los potenciales proponentes tenían la facultad de elevar observaciones o consulta al contenido del análisis preliminar, situación que no se presentó por parte de los interesados.

Ahora bien, respecto al plazo establecido para la consecución y trámite de expedición de la correspondiente garantía de seriedad, es deber de la entidad señalar que el mismo plazo fue otorgado a todos los oferentes, tan es así que en el desarrollo del proceso se recibieron 20 ofertas todas acompañadas de su correspondiente póliza de seriedad, lo que indica que el tiempo otorgado por la entidad para la elaboración de las ofertas fue el adecuado. Adicionalmente, el presente proceso de selección fue adendado en su debida oportunidad, modificando el cronograma ampliando la fecha del cierre del proceso, en cumplimiento de las solicitudes realizadas por varios oferentes.

Por otra parte, no es cierto como lo afirma el oferente que la entidad haya ACEPTADO la propuesta, existe un error de interpretación legal, debido a que la propuesta no es que haya sido aceptada, simplemente fue RECIBIDA en el punto de radicación y recepción de correspondencia, pero eso no implica que la propuesta se haya radicado en la oportunidad señalada en el cronograma del proceso.

El comité evaluador, de manera previa a la verificación y evaluación de las ofertas, procede a revisar que ninguna de ellas se encuentre incurso en causal de rechazo para proceder con la correspondiente evaluación. Así las cosas, la propuesta presentada por GRUPO SOLUTIONS S.A.S. fue revisada por el comité evaluador, encontrando que la hora de radicación de la misma era posterior a la fecha de cierre del proceso, motivo por el cual fue considerada RECHAZADA, circunstancia que evidencia que en ningún momento la entidad consideró como ACAPTADA la mencionada propuesta.

El análisis preliminar contiene las reglas de juego del proceso de selección y por tanto, es el faro que guía el desarrollo del mismo, por lo anterior, su cronograma debe ser cumplido

por las partes intervinientes. El cierre del proceso era el 18 de julio a las 11:00 A.M. y el oferente radicó su propuesta a las 12:16 P.M. situación que evidentemente hace que la oferta sea considerada extemporánea, incurriendo en la causal de rechazo "No. 11. Cuando la **propuesta se presente extemporáneamente** o en lugar distinto al indicado". (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, en el informe final de verificación y evaluación de propuestas, la propuesta presentada por el GRUPO SOLUTIONS S.A.S. se mantiene RECHAZADA.

4. PROPONENTE CONSORCIO TERRITORIOS-ART

Se recibió observación el viernes 2 de agosto de 2019 4:09 p. m., en la cual manifiesta:

Inicialmente debemos establecer qué criterio de interpretación nos sirve para analizar el numeral 5 de las causales de rechazo, para lo cual utilizamos, de acuerdo al criterio jurisprudencial, el criterio teológico así:

"(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público. Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)"

Por lo tanto, debe entenderse que la finalidad del proceso por parte de la entidad es contratar un servicio al mejor precio y con la mejor calidad, por lo que un proponente que oferte una cuantía económica a la entidad no podría ser descalificado, sino que va dirigida dicha causal a castigar aquellos proponentes que no proponen las actividades propias del objeto contractual, modificando de esta forma el cálculo del presupuesto oficial.

Es así como no entendemos las conclusiones del Despacho, en cuanto en ningún momento la propuesta presentada por el CONSORCIO TERRITORIOS-ART modifica el presupuesto oficial, pues la misma se adapta a los presupuestos establecidos por la entidad respecto a las actividades cotizadas.

Lo efectuado por este proponente consistió en el desarrollo del principio de economía, en beneficio directo de la entidad que ve como se optimizan sus recursos al contratar un mismo servicio a un mejor precio:

"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Es así como no puede entenderse que la causal de rechazo se interprete de manera extensiva a ofertar un mejor valor a la entidad, pues lo anterior iría en contra de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se ha delimitado la causal de rechazo del presupuesto oficial únicamente para dos casos particulares, por valor superior o artificialmente bajo, hipótesis frente a la cual no nos encontramos en este caso:

"Es pertinente tener en cuenta que hacen parte integrante del pliego de condiciones no sólo los específicos requisitos y reglas para participar en el correspondiente proceso de selección que fija la entidad pública de acuerdo con sus necesidades y el objeto a contratar, sino también todas aquellas normas legales que constituyen el contenido impuesto por la ley a propósito del proceso de selección, sin que sea menester estipulación de manera expresa en el mismo, pues en su silencio el vacío lo llena precisamente el legislador. Por ejemplo, en tratándose de las causales de rechazo de las propuestas bien pueden estar previstas u originarse directamente en la ley, como sucede, entre otros eventos, con la violación del régimen de inhabilidades (art. 8 de la Ley 80 de 1993, o la ausencia de capacidad art. 6 ibídem); o el ofrecimiento de precios artificialmente bajo (en aplicación del artículo 26 No. 6 de la Ley 80 de 1993); o como se explicará más adelante cuando existan propuestas con precios excesivos o sobrecostos.2"

Si fuera así, es decir, que se entienda que no se podía ofertar valor diferente al presupuesto oficial, en abierta contradicción al principio de economía, no habría lógica en tener un anexo de propuesta económica ni que se ofertara de ninguna forma un valor.

Por lo anterior, no nos adecuamos de forma alguna a la causal de rechazo propuesta, y por lo tanto debe habilitarse la misma."

RESPUESTA:

No se acepta la observación. Revisada la observación presentada por el oferente, los argumentos esgrimidos no contienen la validez o la contundencia para que el comité evaluador modifique la determinación tomada.

Se hace preciso recordar que las causales de rechazo de las ofertas establecidas en el análisis preliminar, eran de conocimiento público para todos los oferentes y en caso que existiera duda o incertidumbre de su aplicación, los potenciales proponentes tenían la facultad de elevar observaciones o consulta al contenido del análisis preliminar, situación que no se presentó por parte de los interesados.

Ahora bien, el análisis preliminar establece en su numeral 6.1. las causales de rechazo, dentro de las cuales se encuentra la siguiente: "5. **Que la propuesta económica**

presentada modifique el presupuesto oficial del grupo al que se presenta". La causal de rechazo es absolutamente clara en establecer que no era posible realizar modificación alguna al presupuesto oficial del grupo al que se presenten los oferentes. La causal no distingue que la modificación pudiera realizarse ni para superar el límite, ni para disminuir su cuantía, simplemente el valor del presupuesto oficial no debía modificarse, debido a que el balance y esquema financiero del futuro contrato a ejecutar se encuentra estructurado con unos precios fijos, por un equipo base y para cada uno de los productos o actividades a desarrollar.

Por otra parte, es importante señalar que en ningún momento se está vulnerando el principio de económica, ni eficiencia, ni eficacia al dar aplicación a las causales de rechazo de las ofertas establecidas en el análisis preliminar, es más, no darle aplicación a dichas causales y permitir la aceptación y evaluación de la oferta presentada por el CONSORCIO TERRITORIOS-ART sería una violación flagrante al principio de transparencia, toda vez que se encuentra incurso en causal de rechazo.

En cuanto a que la entidad se encuentra obligada a recibir y evaluar la oferta por considerar que su oferta económica es más económica y beneficiosa en cumplimiento del principio de economía, es una interpretación del todo ilógica. La Convocatoria Pública No. 014 de 2019 tiene por objeto la contratación de la interventoría a las obras de los proyectos PDET, razón por la cual, al tratarse de un contrato de consultoría no tiene en cuenta la ponderación y calificación de la oferta económica, pues el factor de selección económico no es el de mayor incidencia, por el contrario, los factores de ponderación están dirigidos a garantizar la selección de la mejor oferta en cuanto a los aspectos técnicos de experiencia. Es por esta razón que la oferta económica no es objeto de ponderación, pero ello no implica que el oferente se encuentre en la liberalidad de modificar el presupuesto oficial, alterando el esquema financiero del contrato y contrariando las reglas que se establecieron en el análisis preliminar.

En consecuencia, en el informe final de verificación y evaluación de propuestas, la propuesta presentada por el CONSORCIO TERRITORIOS - ART se mantiene RECHAZADA.

5. PROPONENTE CONSORCIO COMUNITARIO 2019

En el término de traslado del informe preliminar de verificación y evaluación de propuestas, no se recibieron observaciones, comentarios, ni se aportaron documentos (técnicos), respecto de esta propuesta. En consecuencia, en el informe final de verificación y evaluación técnica de las propuestas, se mantiene el resultado inicial de la propuesta.

6. PROPONENTE UNION TEMPORAL COLOMBIA EN PAZ

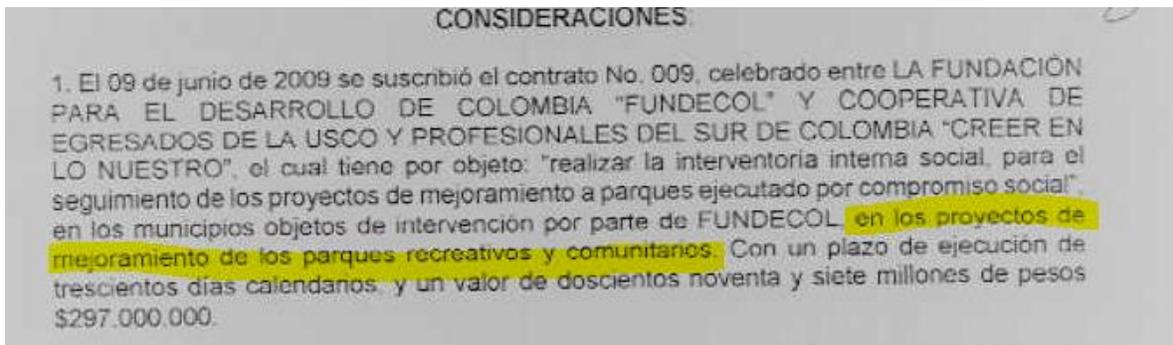
SOLICITUD DE ACLARACIÓN 08-08-2019

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas al informe preliminar de evaluación, el comité evaluador considera necesario que el proponente aclare la certificación aportada en el contrato No. 9 que obra a folios 231-232 de la oferta, con el objetivo de identificar o especificar si los parques intervenidos dentro del referido contrato corresponden a Parques recreativos comunitarios o Parques infantiles o Parques Biosaludables.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIONES

Se recibió aclaración el día 12 de agosto de 2019 y del 24 de noviembre de 2019, por medio del cual, el oferente aporta oficio aclaratorio por medio del cual adjunta copia del Contrato No. 009 de 2009 celebrado entre FUNDECOL y la Cooperativa Creer en lo Nuestros, adición del contrato No. 009 de 2009 y acta de terminación del referido contrato.

Al revisarse los documentos aportados por el oferente, se observa que los parques intervenidos corresponden a parques recreativos comunitarios y áreas de juegos y polideportivos, lo cual, corresponde con la infraestructura comunitaria. Con la anterior aclaración, se entiende que el contrato No. 9 SI CUMPLE con lo acreditado en el análisis preliminar.



Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación".

"3.16.5. (...) NOTA 2: Para aquellos documentos que cumplen una doble función, es decir, que sirven como documentos habilitantes y a su vez son necesarios para la asignación de puntaje, se aplicará la siguiente regla: SERÁN SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN Y/O ACLARACIÓN, PERO SE VALORARÁN ÚNICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA ETAPA DE EVALUACIÓN

*Ejemplo: Si un contrato es necesario para la acreditación de la experiencia habilitante y a la vez, es aplicable para la evaluación y asignación de puntaje, en la eventualidad que no cumpla o no contenga la información completa y necesaria, y se le solicite su aclaración y/o subsanación al oferente, **se le tendrá en cuenta exclusivamente la para la verificación de requisitos de índole habilitante, pero dicho contrato subsanado y/o aclarado no podrá ser tenido en cuenta en la etapa de evaluación y asignación de puntajes.**" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

GRUPO No. 2

1. PROPONENTE CONSORCIO V-2C-I

Se recibió observación el viernes 2 de agosto de 2019 5:09 p. m., en la cual manifiesta:

- OBSERVACIÓN 1.

Evaluación Técnica: INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO INTELIGENTE "ATICO" EN LA UNIVERSIDAD JAVERIANA "Verificados los documentos reseñados, se encuentra que el proponente NO CUMPLE con la acreditación requerida para este contrato, de conformidad con los numerales con los numerales 3.16.1 y 3.16.2 las exigencias del Análisis Preliminar del proceso de No. 014 de 2019, toda vez que en el acta de entrega y liquidación del contrato se aprecia: "valor ejecutado total \$ 1.249.030.110" y en la certificación emitida por el contratante se aprecia "valor contratado \$ 1.228.980.755" motivo por el cual, se requiere que el contratista aclare o subsane dicha inconsistencia. Ver anexo 5 contrato 5."

Respuesta: Nos permitimos aclarar que en la certificación de este contrato aportada en folios 293 a 294 se certifica un monto menor del valor del contrato por un error no atribuible al proponente, sin embargo junto con este documento se presentó el Acta de Entrega y Liquidación del contrato en folios 288 a 292 en la que se acredita el valor ejecutado real que corresponde a \$1.249.030.110

monto relacionado en el anexo N° 8 Experiencia específica del proponente contrato acreditado para cumplir el literal B del numeral 3.16.1.1, valor correspondiente de acuerdo al monto inicial del contrato más 6 adiciones.

Dicho monto se puede corroborar con la copia del contrato y sus 6 Otrosí presentados en nuestra propuesta en folios 260 a, en los que se evidencian los siguientes montos:

DOCUMENTO	VALOR
Contrato (folio 260)	\$ 706,102,379
Otrosí 1 (folio 267)	\$ 22,040,000
Otrosí 2 (folio 270)	\$ 225,750,714
Otrosí 3 (folio 273)	\$ 158,096,746
Otrosí 4 (folio 277)	\$ 96,941,561
Otrosí 5 (folio 281)	\$ 20,049,355
Otrosí 6 (folio 284)	\$ 20,049,355
Total	\$ 1,249,030,110

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1.

Teniendo en cuenta la aclaración realizada por el oferente y revisados los documentos señalados, se acredita que efectivamente el valor relacionado en el acta de liquidación (\$1.249.030.110) y el balance y valor total de la sumatoria de los otrosí No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 arroja un valor total de \$1.249.030.110.

Ahora bien, el proponente sugiere que se realice la revisión y valoración del RUP aportado en la propuesta, sin embargo, dicho documento solo fue solicitado para la verificación de carácter financiero y no puede ser objeto de la valoración técnica.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la información y aclaración suministrada por el oferente, se evidencia que efectivamente la certificación contractual emitida por la Universidad Javeriana posee un error de transcripción.

Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación".

"3.16.5. (...) NOTA 2: Para aquellos documentos que cumplen una doble función, es decir, que sirven como documentos habilitantes y a su vez son necesarios para la asignación de puntaje, se aplicará la siguiente regla: SERÁN SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN Y/O ACLARACIÓN, PERO SE VALORARÁN ÚNICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA ETAPA DE EVALUACIÓN.

*Ejemplo: Si un contrato es necesario para la acreditación de la experiencia habilitante y a la vez, es aplicable para la evaluación y asignación de puntaje, en la eventualidad que no cumpla o no contenga la información completa y necesaria, y se le solicite su aclaración y/o subsanación al oferente, **se le tendrá en cuenta exclusivamente la para la verificación de requisitos de índole habilitante, pero dicho contrato subsanado y/o aclarado no podrá ser tenido en cuenta en la etapa de evaluación y asignación de puntajes.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

- OBSERVACIÓN 2.

3. **Evaluación Técnica:** REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LOS DIAGNOSTICOS Y MEJORAMIENTOS A LAS SEDES EDUCATIVAS UBICADAS EN LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS A NIVEL NACIONAL DE ACUERDO AL ALCANCE "Verificados los documentos reseñados, se encuentra que el proponente NO CUMPLE con la acreditación requerida para este contrato, para

acreditar la experiencia certificada a través del PSPJ 2548 de 2018 CM-375, aportado a folios 329 - 355 de la propuesta, es necesario que el proponente allegue certificación de la ejecución del contrato de interventoría expedida por el competente o el acta de liquidación. En dichos documentos, debe certificarse y evidenciarse la totalidad de las exigencias establecidas en los numerales 3.16.1 y 3.16.2 del análisis preliminar de la Convocatoria Pública No. 014 de 2019. Ver anexo 7 contrato 7."

Respuesta: Enviamos adjunto certificación del contrato PSPJ 2548 de 2018 CM 375, en 3 folios, documento que cumple con la totalidad de las exigencias establecidas en los numerales 3.16.1, 3.16.2 y 3.16.3 del análisis preliminar firmado por el funcionario competente de la entidad contratante, de acuerdo a lo solicitado y ratificando el documento presentado en nuestra propuesta en folios 324 a 328.

RESPUESTA:

En primer lugar, revisados los documentos aportados, se constata que el proponente aportó certificación contractual del contrato No. PSPJ 2548 de 2018, la cual, junto con los documentos obrantes a folios 324 a 416 cumplen con lo establecido en el numeral 3.16.1., 3.16.2. y 3.16.3.

Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos

en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, **por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación**".

"3.16.5. (...) NOTA 2: Para aquellos documentos que cumplen una doble función, es decir, que sirven como documentos habilitantes y a su vez son necesarios para la asignación de puntaje, se aplicará la siguiente regla: **SERÁN SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN Y/O ACLARACIÓN, PERO SE VALORARÁN ÚNICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA ETAPA DE EVALUACIÓN.**

*Ejemplo: Si un contrato es necesario para la acreditación de la experiencia habilitante y a la vez, es aplicable para la evaluación y asignación de puntaje, en la eventualidad que no cumpla o no contenga la información completa y necesaria, y se le solicite su aclaración y/o subsanación al oferente, **se le tendrá en cuenta exclusivamente la para la verificación de requisitos de índole habilitante, pero dicho contrato subsanado y/o aclarado no podrá ser tenido en cuenta en la etapa de evaluación y asignación de puntajes.**" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

- OBSERVACIÓN No. 3

En el Formato N° 2 Detalle de verificación de cumplimiento del numeral 3.16.2 (acreditación experiencia en 2 subregiones) la entidad señala que: "En el contrato No. 7 (según anexo No. 8 presentado por el proponente), a folio 324-416 certifica ejecución en las subregiones de: Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño (cuatro municipios), Chocó (ocho municipios) y Urabá Antioqueño (cinco municipios), no obstante el mencionado contrato No cumple con lo establecido en el numeral 3.16.1.2", al respecto solicitamos a la entidad verificar nuevamente los municipios acreditados ya que, además de acreditar experiencia en Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño (cuatro municipios), Chocó (ocho municipios) y Urabá Antioqueño (cinco municipios), este contrato acredita experiencia en la subregión de la Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño en los municipios de Florencia, Valparaiso y Algeciras, 3 municipios que no están siendo tenidos en cuenta en la evaluación de la Entidad.

RESPUESTA:

Al respecto es importante señalar que el comité evaluador revisará nuevamente el contrato en mención para determinar el número de municipios intervenidos. No obstante lo anterior, se le recuerda al oferente que dichos municipios se tendrán en cuenta para la verificación

de los requisitos habilitantes, pero no podrán ser objeto de calificación de acuerdo a lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.1.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. del análisis preliminar.

2. PROPONENTE CONSORCIO INTERPROYECTOS 2019

Se recibió observación el viernes 2 de agosto de 2019 4:31 p. m., en la cual manifiesta:

- Se presenta Certificación del Contrato de Interventoría No 2012-258 (Contrato No 5 en el informe de evaluación), la cual indica el porcentaje de participación de los integrantes del Consorcio Biblioparque Castilla 2012.
- Se presentan Actas de Liquidación del Contrato de Interventoría No 2151381 (Contrato No 10 en el informe de evaluación) a nombre del Consorcio Ingecol, con las cuales se da cumplimiento a lo requerido en las condiciones requeridas.

- RESPUESTA: RESPECTO AL CONTRATO 5

Una vez revisada la certificación contractual aportada por el oferente, emitida por el Municipio de Castilla La Nueva, se evidencia que se describe el porcentaje de participación de cada uno de los miembros del Consorcio Biblioparque Castilla 2012 así:

Que el **CONSORCIO BIBLIOPARQUE CASTILLA 2012**, identificado con NIT N° 900.580.445-6 y Representado legalmente por **ROBINSON FERNANDO MARROQUIN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.053.753, integrado por **ARM CONSULTING LTDA.** con NIT N° 822.007.239-7 con participación del 70% e **INGECINCO LTDA.** con NIT N° 822.003.568-7 con participación del 30%, suscribió el siguiente contrato con el **MUNICIPIO DE CASTILLA LA**

Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, **por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación**".

"3.16.5. (...) NOTA 2: Para aquellos documentos que cumplen una doble función, es decir, que sirven como documentos habilitantes y a su vez son necesarios para la asignación de puntaje, se aplicará la siguiente regla: **SERÁN SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN Y/O ACLARACIÓN, PERO SE VALORARÁN ÚNICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA ETAPA DE EVALUACIÓN.**

*Ejemplo: Si un contrato es necesario para la acreditación de la experiencia habilitante y a la vez, es aplicable para la evaluación y asignación de puntaje, en la eventualidad que no cumpla o no contenga la información completa y necesaria, y se le solicite su aclaración y/o subsanación al oferente, **se le tendrá en cuenta exclusivamente la para la verificación de requisitos de índole habilitante, pero dicho contrato subsanado***

y/o aclarado no podrá ser tenido en cuenta en la etapa de evaluación y asignación de puntajes. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación preliminar realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

- RESPUESTA: RESPECTO AL CONTRATO 10

Revisados los documentos aportados por el oferente en la subsanación, se evidencia que presenta ACTAS DE CIERRE DE SERVICIOS de varios proyectos que conforman el Contrato No. 2151381 de 2015, sin embargo, no presenta acta de liquidación del contrato en referencia tal y como lo manifiesta en su oficio de subsanación.

Los documentos aportados corresponden a la finalización de varios proyectos, documentos que también fueron aportados con la propuesta inicial, pero que no pudieron ser valorados como quiera que no cumplían con lo establecido en el 3.16.3. que al respecto señala: "*Para la acreditación de la experiencia específica requerida y las condiciones mínimas señaladas en el numeral 3.16.1, el proponente **deberá presentar certificaciones de ejecución del contrato expedidas por el competente, o copia del contrato acompañado de su respectiva acta de liquidación (...)***"

Así las cosas y teniendo en cuenta que el oferente no presentó el certificación contractual o el contrato acompañado de su respectiva acta de liquidación, el contrato No. 10 NO CUMPLE.

En consecuencia, en el informe final de verificación y evaluación de propuestas, se mantiene el resultado inicial de la propuesta.

3. PROPONENTE CONSORCIO COMUNITARIO 2019

Se recibió observación el sábado 5 de agosto de 2019 6:03 p.m., en la cual manifiesta:

OBSERVACIÓN No. 1

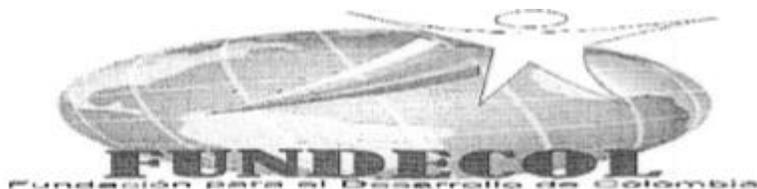
"A. Se solicita al Comité Evaluador del Fondo que en uso de sus facultades y atendiendo los principios rectores que trata su manual de contratación, rechace la propuesta técnica del oferente Unión Temporal Colombia en Paz (Grupo 1) y Unión Temporal Vive Colombia (Grupo 2) toda vez que se evidencian inconsistencias en uno de los contratos allegados para acreditar la experiencia técnica del oferente.

*Revisada la documentación del oferente **Unión Temporal Colombia en Paz**, conformado por las firmas Cooperativa de Profesionales Colombia – Creer en lo nuestro y Adrián Rodrigo Cabezas, lo mismo que la **Unión Temporal Vive Colombia**, conformada por la Cooperativa de Profesionales Colombia – Creer en lo nuestro y el Grupo SAFING Ingeniería y Consultora de Proyectos, encontramos que la certificación allegada para acreditar la experiencia en **infraestructura comunitaria** carece de validez jurídica, lo mismo que no cumple con las exigencias que demandó el Fondo en los respectivos requerimientos técnicos del proceso. A*

continuación presentamos los argumentos que fundamentan los argumentos previos:

1. En el documento Análisis de Condiciones Contractuales, publicado por la entidad en la página de la convocatoria, se plantea el alcance de los proyectos de infraestructura comunitaria como la "implementación de proyectos sociales se pretende impulsar el desarrollo comunitario mediante la inversión de recursos para el mejoramiento de la infraestructura cultural, recreativa, deportiva, comunitaria (Equipamientos colectivos para el encuentro comunitario; casetas comunales, etc.), que logren solucionar necesidades urgentes de tipo colectivo, las cuales deben ser identificadas y priorizadas por las mismas comunidades asentadas en los territorios focalizados". Acto seguido se especifican las dos subcategorías de proyectos de infraestructura comunitaria, siendo estos infraestructura cultural e infraestructura recreativa y deportiva.

Ahora bien, revisada la experiencia que la Unión Temporal Colombia en Paz a folios 231-232 de la oferta técnica del grupo 1, lo mismo que la Unión Temporal Vive Colombia a folios 240-241 de la oferta técnica del grupo 2, se evidencia que la información no alcanza a establecer con claridad el tipo de proyecto acreditado.



**LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION PARA EL
DESARROLLO DE COLOMBIA FUNDECOL**

CERTIFICA

Que La Fundación Para el Desarrollo de Colombia Fundecol suscribió con la **COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"** identificada con Nit No. 813009568-1, el contrato de interventoría No. 009 del 9 de junio del 2009, cuyo objeto es **"REALIZAR LA INTERVENTORIA INTERNA SOCIAL, PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE MEJORAMIENTO A PARQUES EJECUTADO POR COMPROMISO SOCIAL"**, el cual tuvo fecha de inicio el 03 de agosto 2009 y tuvo una duración de inicial de 300 días calendario y un valor inicial de \$297.000.000. (DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES MCTE)

En efecto, la sola mención de una interventoría a un mejoramiento de parques no permite establecer alcance alguno de dicho proyecto que permita evidenciar su componente comunitario de cara a los tipos de proyecto que establece la subcategoría de infraestructura recreativa y deportiva. Igualmente, el estatus privado del contratante constituye un factor en contra de la validez del proyecto contratado, toda vez que el mismo pudo no haber perseguido los fines que trata el Anexo Técnico de la Convocatoria abierta de obras PDET No. 007 de 2019, en su numeral 9.2. En este sentido, solicitamos al Fondo Colombia en Paz no admita esta

certificación dado que su contenido no permite inferir en ningún apartado que los parques intervenidos tengan asociación alguna con los derroteros planteados por el Fondo en los respectivos requerimientos técnicos de la convocatoria.”

RESPUESTA 1:

Revisado el documento de observaciones aportado por el oferente, manifiesta en primera medida que la certificación emitida por la empresa FUNDECOL “*carece de validez jurídica, lo mismo que no cumple con las exigencias que demandó el Fondo en los respectivos requerimientos técnicos del proceso*”, sin embargo, el comité evaluador al verificar la referida certificación contractual evidencia que contiene la información solicitada en el numeral 3.16.3. del análisis preliminar que al respecto señala:

“3.16.3 Del soporte documental para la acreditación de la Experiencia.

Para la acreditación de la experiencia específica requerida y las condiciones mínimas señaladas en el numeral 3.16.1, el proponente deberá presentar certificaciones de ejecución del contrato expedidas por el competente, o copia del contrato acompañado de su respectiva acta de liquidación, documentación en la que deberá constar como mínimo la siguiente información:

a. Nombre del contratante.

b. Nombre del contratista.

c. Si el contrato se ejecutó en consorcio, unión temporal u otra forma conjunta, la certificación deberá indicar el nombre de sus integrantes y el porcentaje de participación de cada uno de ellos.

d. Objeto del contrato.

e. Valor total del contrato que se pretende acreditar.

f. Lugar de ejecución.

g. Fecha de inicio del contrato.

h. Fecha de terminación del contrato.”

Por lo anterior, no es cierto que la certificación carezca de validez jurídica y que no cumpla con las condiciones establecidas en el análisis preliminar.

Por otra parte, el observante afirma que del objeto del contrato “*se evidencia que la información no alcanza a establecer con claridad el tipo de proyecto acreditado*”. El comité evaluador revisa nuevamente los objetos señalados en la referidas certificaciones así:

Contrato No. 9 de los proponentes UNIÓN TEMPORAL VIVE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA EN PAZ: el cual tiene por objeto “**REALIZAR INTERVENTORÍA INTERNA SOCIAL, PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE MEJORAMIENTO A PARQUES EJECUTADO POR COMPROMISO SOCIAL**”. Tiene razón el observante al

manifestar que el objeto del contrato no especifica a qué clase de PARQUES hace referencia la mencionada certificación, motivo por el cual, el comité evaluador considera oportuno correr traslado de esta observación a los proponentes Unión Temporal Vive Colombia y Unión Temporal Colombia en Paz, para que aclaren si los parques intervenidos dentro del referido contrato corresponden a Parques recreativos comunitarios o Parques infantiles o Parques Biosaludables.

Por otra parte, menciona el oferente que *Igualmente, el estatus privado del contratante constituye un factor en contra de la validez del proyecto contratado, toda vez que el mismo pudo no haber perseguido los fines que trata el Anexo Técnico de la Convocatoria abierta de obras PDET No. 007 de 2019.* Al respecto no se le haya razón al observante, debido a que parte de supuestos e infiere que existe un presunto incumplimiento a las condiciones del anexo técnico, situación que no se encuentra debidamente soportada. Ahora bien, debe aclararse que la experiencia aportada por entidades privadas es totalmente válida para la acreditación de los requisitos técnicos establecidos en el análisis preliminar, por lo cual, el hecho de que la certificación sea emitida por una empresa de resorte privado no origina una irregularidad o inconsistencia en la certificación aportada.

OBSERVACIÓN 2.

"2. De conformidad con la nota 6 del numeral 3.16.3 del documento Análisis de Condiciones

Contractuales, lo mismo que del numeral 5 del Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz, solicitamos se toman acciones urgentes en miras a garantizar los principios de transparencia y legalidad de la presente convocatoria, toda vez que el soporte presentado la Unión Temporal Colombia en Paz a folios 231-232 de la oferta técnica del grupo 1, lo mismo que la Unión Temporal Vive Colombia a folios 240-241 de la oferta técnica del grupo 2, no guarda relación con la realidad.

En primera medida, llama la atención el confuso alcance del proyecto acreditado por la FUNDECOL, cuyo objeto es "realizar la interventoría interna para el seguimiento de los proyectos de mejoramiento a parques". No se entiende si el mismo responde a un subcontrato que FUNDECOL recibió de un órgano público, no dice la naturaleza de los parques, como tampoco es creíble que de manera precisa dicho contrato haya sido ejecutado de manera simultánea en 15 de los municipios beneficiarios del presente proyecto. Lo anterior es aún más atípico si se compara la envergadura del proyecto en término de número de municipios atendidos con su presupuesto (33).

En efecto, atendiendo el valor total ejecutado \$380.000.000, y considerando que según la constancia se atendieron un total de 33 municipios, tendríamos que el valor promedio de la interventoría sería de \$11.515.151, cifra extraña, por no decir ajena, a la realidad de este tipo de proyectos. Como ejemplo están todas las constancias debidamente acreditadas por los demás oferentes, donde el Fondo se puede llevar una impresión real del alcance y los costos asociados a los proyectos de infraestructura comunitaria, presupuestos que distan de los consignados en la certificación de FUNDECOL.

En este sentido, hacemos mención de lo dispuesto en la nota 6 del numeral 3.16.3 del documento Análisis de Condiciones Contractuales, en el entendido que la entidad goza de entera facultad de solicitar la documentación adicional a que haya lugar para verificar la veracidad de los soportes que se presentan en desarrollo de la fase de evaluación, con el fin último de evitar la mala utilización del principio de la buena fe, y que se transgreda igualmente el principio de legalidad, esto comoquiera que estamos ante una constancia emitida por un ente privado que, "en principio", parece acreditar experiencia en mobiliario público (parques) y el cual no especifica en absoluto el origen de los recursos del proyecto, su alcance, como tampoco si el mismo persigue los fines sociales que tratan los proyectos de infraestructura comunitaria.

No en vano esta facultad no solo protege los intereses de quienes participamos en estas convocatorias, sino también los propios de la entidad. Y es que la solicitud de una mayor información respecto a esta certificación se justifica con la sola revisión de los antecedentes y la relación sombría detrás de FUNDESCOL y la Cooperativa de Profesionales Colombia – Creer en lo nuestro, los cuales han sido viva vox escrutados por medios de comunicación y órganos de control¹. Anexamos al presente documento el RUP de la Cooperativa, donde, casualmente, tampoco se hace mención a esta interventoría.

Así las cosas, no sin antes reiterar al Comité Evaluador se protejan los derechos de todos los involucrados en la presente convocatoria, instamos al mismo ejerza la opción según la cual este "se reserva el derecho de verificar y solicitar ampliación de la información suministrada por el proponente", máxime conocidas las anomalías aquí transmitidas."

RESPUESTA 2.

En la observación planteada por el oferente, manifiesta que "solicitamos se toman acciones urgentes en miras a garantizar los principios de transparencia y legalidad de la presente convocatoria, toda vez que el soporte presentado (...), no guarda relación con la realidad", lo anterior con fundamento en que "No se entiende si el mismo responde a un subcontrato que FUNDECOL recibió de un órgano público, no dice la naturaleza de los parques, como tampoco es creíble que de manera precisa dicho contrato haya sido ejecutado de manera simultánea en 15 de los municipios beneficiarios del presente proyecto. Lo anterior es aún más atípico si se compara la envergadura del proyecto en término de número de municipios atendidos con su presupuesto (33)" y "En efecto, atendiendo el valor total ejecutado \$380.000.000, y considerando que según la constancia se atendieron un total de 33 municipios, tendríamos que el valor promedio de la interventoría sería de \$11.515.151, cifra extraña, por no decir ajena, a la realidad de este tipo de proyectos".

Las afirmaciones realizadas por el observante corresponden a supuestos y conjeturas propias y de carácter individual que no contienen ningún soporte legal y documental, que le otorguen un asidero suficiente para presumir que la certificación referida carece a la verdad o a la realidad del mercado. Debe resaltarse la importancia del principio de la buena fe, que invita a la entidad a no partir o presumir de manera subjetiva la irregularidad de

hechos o acciones mal intencionadas por parte de los participantes. Por lo anterior, es el observante quien al considerar que dicha certificación no corresponde a la realidad, quien debe aportar las pruebas o documentos con el propósito de hacer que la entidad dude de la veracidad de la información que reposa en los documentos que han sido aportados en las ofertas y que de su simple lectura aparentan total legalidad y autenticidad en la información que en estos reposa. Así las cosas, no se le haya razón al observante en este aspecto.

Por otra parte, el oferente insta a la entidad que haga uso de la nota 6 del numeral 3.16.3. del análisis preliminar que al efecto reza: "*NOTA 6: El Comité Evaluador de la entidad Ejecutora se reserva el derecho de verificar y solicitar ampliación de la información suministrada por el proponente*". Dicha facultad, corresponde a la discrecionalidad con la que cuenta el Comité Evaluador para verificar y/o solicitar información adicional que considere pertinente respecto a los documentos aportados en las ofertas y que generen algún tipo de duda o incertidumbre, potestad que en el presente caso no opera, como quiera que el documento aportado cuenta con la información solicitada en el numeral 3.16.3. puntualmente en los literales a) al h), sin que para el comité exista visos de alguna anomalía o inconsistencia en la información. Caso contrario sería que existiera un soporte documental que ponga en duda o genere confusión de la información suministrada en la mencionada certificación, pero en el caso particular, ni el oferente ni el observante aportaron documentos que originen duda en la valoración documental ejercida por el Comité Evaluador.

Finalmente, el observante suministra tres links en los que se evidencian presuntos incumplimientos e inconvenientes de orden contractual por parte de algunos de los miembros de los proponentes Unión Temporal Colombia en Paz y Unión Temporal Vive Colombia, sin embargo, dichos enlaces hacen referencia a otro tipo de contratos disímiles a la mencionada y atacada certificación contractual emitida por FUNDECOL. Además de lo anterior, debe recordarse que existe la presunción de inocencia es un derecho fundamental de orden constitucional y mientras no exista un pronunciamiento judicial al respecto, no es posible presumir un mal obrar de los contratistas allí señalados.

Así las cosas, es claro que el objeto del contrato carece de especificidad en la definición del tipo de parques que fueron intervenidos en la certificación aportada por FUNDECOL, motivo por el cual se requiere aclaración por parte de los proponentes Unión Temporal Vive Colombia y Unión Temporal Colombia en Paz.

Aunado a lo anterior y con fundamento en la presente observación, se hace indispensable que el comité evaluador revise nuevamente las certificaciones aportadas para la acreditación de la experiencia del literal C) correspondiente a infraestructura comunitaria, con el propósito de esclarecer que aquellas certificaciones que tienen en su objeto o alcance la intervención a parques describan de manera detallada a qué tipo de parques hacen referencia.

SOLICITUD DE ACLARACIONES 08-08-2019

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas al informe preliminar de evaluación, el comité evaluador considera necesario que el proponente aclare la certificación aportada en el contrato No. 10 que obra a folios 509-519 de la oferta, con el objetivo de identificar o

especificar si los parques intervenidos dentro del referido contrato corresponden a Parques recreativos comunitarios o Parques infantiles o Parques Biosaludables.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIONES

Se recibió respuesta por parte del proponente a la solicitud de aclaraciones el día 9 de agosto de 2019 y el 25 de noviembre de 2019, en la cual manifiesta: "(...)nos permitimos manifestar que lamentablemente no contamos con documento o medio probatorio alguno que nos permita satisfacer favorablemente la solicitud de aclaración, , no pudiendo entonces aquella constatar el tipo de parque objeto del contrato presentado, toda vez que este no menciona de manera literal alguna expresión o actividad que permita establecer al evaluador si el Parque Intercambiador Vial Avenida Quebradaseca responde a infraestructura cultural o deportiva, según la clasificación que señala la entidad en el documento de análisis preliminar de condiciones contractuales. (...)”

Por lo anterior, el contrato No. 10 NO CUMPLE con las condiciones del análisis preliminar, para lo cual, se ajustará la evaluación y se podrá evidenciar en el informe de evaluación definitivo.

4. PROPONENTE UNION TEMPORAL VIVE COLOMBIA

Se recibió observación el sábado 3 de agosto de 2019 9:21 a. m., en la cual manifiesta:

3. EVALUACION PRELIMINAR TECNICA

- De conformidad con lo establecido en el numeral 3.16.1 Acreditación requerida para el contrato de conformidad con el numeral 3.16.3 del soporte documental para la acreditación de experiencia del Análisis Preliminar del proceso 014 de 2019, según evaluación, no se anexo copia del Acta de liquidación del contrato No CCC-20140002.

Se realiza verificación y se establece que la Unión Temporal Vive Colombia, aporto copia del contrato CCC-20140002 junto con acta de liquidación, la cual se encuentra en el folio 218-219-220 de la propuesta radicada el pasado 18 de julio de 2019 con Numero de radicación No 20190322505942, con lo anterior se puede constatar que dicha ACTA de liquidación fue adjuntada en la propuesta que se allego por la UNION TEMPORAL VIVE COLOMBIA.

De manera muy respetuosa, me permito solicitar al comité evaluador tenga en cuenta el contrato No CCC-20140002 se habilite dicho contrato y se asigne el respectivo puntaje.

RESPUESTA:

Se acepta la observación. Al revisarse la propuesta presentada por la Unión Temporal Vive Colombia, se evidencia que efectivamente a folios 218, 219 y 220 se encuentra el acta de liquidación del contrato No. CCC-20140002.

Es importante precisar que en la verificación de la oferta, fue el comité evaluador quien por error no evidenció la presencia de dicho documento, motivo por el cual, el referido contrato

será tenido en cuenta tanto para la verificación de requisitos habilitantes como para la asignación de puntaje, toda vez que el contrato no fue objeto de subsanación ni de aclaración.

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN 08-08-2019

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas al informe preliminar de evaluación, el comité evaluador considera necesario que el proponente aclare la certificación aportada en el contrato No. 9 que obra a folios 240-241 de la oferta, con el objetivo de identificar o especificar si los parques intervenidos dentro del referido contrato corresponden a Parques recreativos comunitarios o Parques infantiles o Parques Biosaludables.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIONES

Se recibió aclaración el día 12 de agosto de 2019 y el 24 de noviembre de 2019, por medio del cual, el oferente aporta oficio aclaratorio por medio del cual adjunta copia del Contrato No. 009 de 2009 celebrado entre FUNDECOL y la Cooperativa Creer en lo Nuestros, adición del contrato No. 009 de 2009 y acta de terminación del referido contrato.

Al revisarse los documentos aportados por el oferente, se observa que los parques intervenidos corresponden a parques recreativos comunitarios y áreas de juegos y polideportivos, lo cual, corresponde con la infraestructura comunitaria. Con la anterior aclaración, se entiende que el contrato No. 9 SI CUMPLE con lo acreditado en el análisis preliminar.

Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación".

"3.16.5. (...) NOTA 2: Para aquellos documentos que cumplen una doble función, es decir, que sirven como documentos habilitantes y a su vez son necesarios para la asignación de puntaje, se aplicará la siguiente regla: SERÁN SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN Y/O ACLARACIÓN, PERO SE VALORARÁN ÚNICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA ETAPA DE EVALUACIÓN.

Ejemplo: Si un contrato es necesario para la acreditación de la experiencia habilitante y a la vez, es aplicable para la evaluación y asignación de puntaje, en la

*eventualidad que no cumpla o no contenga la información completa y necesaria, y se le solicite su aclaración y/o subsanación al oferente, **se le tendrá en cuenta exclusivamente la para la verificación de requisitos de índole habilitante, pero dicho contrato subsanado y/o aclarado no podrá ser tenido en cuenta en la etapa de evaluación y asignación de puntajes.***” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

5. PROPONENTE CONSORCIO PDET INCO- NOG

Se recibió observación el lunes 5 de agosto de 2019 10:48 a. m., en la cual manifiesta:

DE ORDEN TECNICO

- Acta de recibo final del contrato No. 1 aportado por el consorciado NOGAALL S.A. el cual ratifica el objeto contractual inicialmente certificado.

RESPUESTA:

Revisados los documentos aportados por el oferente, se observa que aportó el acta de recibo final del contrato No. 1 de la oferta según Anexo 8, en donde se acredita que el objeto del contrato es: “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LOS DIFERENTES PROYECTOS DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍA, SANEAMIENTO BÁSICO Y REGIONALES DE INVERSIÓN, RELACIONADOS CON EL CONTRATO CON EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)”. Adicionalmente se describe y se aclara que el alcance del contrato corresponde a la supervisión de 278 proyectos mediante la realización de 421 visitas. Esta certificación complementa la información aportada por el proponente para el referido contrato y que obran a folios 254 a 262 de la propuesta. Por lo anterior, se entiende subsanado el contrato.

Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación".

"3.16.5. (...) NOTA 2: Para aquellos documentos que cumplen una doble función, es decir, que sirven como documentos habilitantes y a su vez son necesarios para la asignación de puntaje, se aplicará la siguiente regla: SERÁN SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN Y/O ACLARACIÓN, PERO SE VALORARÁN ÚNICAMENTE

PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA ETAPA DE EVALUACIÓN.

*Ejemplo: Si un contrato es necesario para la acreditación de la experiencia habilitante y a la vez, es aplicable para la evaluación y asignación de puntaje, en la eventualidad que no cumpla o no contenga la información completa y necesaria, y se le solicite su aclaración y/o subsanación al oferente, **se le tendrá en cuenta exclusivamente la para la verificación de requisitos de índole habilitante, pero dicho contrato subsanado y/o aclarado no podrá ser tenido en cuenta en la etapa de evaluación y asignación de puntajes.*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

GRUPO No. 3

1. PROPONENTE NUEVA ALIANZA

Se recibió observación el lunes 5 de agosto de 2019 4:44 p. m., en la cual manifiesta:

- OBSERVACIÓN 1.

*"(...) Por medio de la presente nos permitimos aclarar que el contrato No. 0133*2011*000031 cuyo objeto fue la: "Interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera de la construcción del Centro cultural (Centro de Convenciones, Auditorio), y del edificio de Aulas complementarias (Laboratorio y Producción Farmacéutica) de la Universidad del Atlántico" si debe catalogarse en el literal C, ya que se clasifica como infraestructura comunitaria, teniendo en cuenta que dicho proyecto contempla en su alcance la construcción de un Centro cultural compuesto por un Centro de Convenciones y un Auditorio, y donde cabe aclarar que su uso no está delimitado exclusivamente a la Universidad del Atlántico, sino que esta está destinado al uso de la comunidad en general, a todos los interesados en el desarrollo de actividades culturales comunitarias, es decir que esta infraestructura es utilizada para el desarrollo cultural de la región en donde se desarrollan eventos de carácter culturales, y sociales, siendo respuesta a las necesidades tanto de la comunidad educativa como la comunidad en general. De conformidad con el numeral 3.16.1 Experiencia Específica del Proponente (ANEXO 8) del Análisis Preliminar del proceso de No. 014 de 2019, donde textualmente se expresa lo siguiente:*

3.16.1 Experiencia Específica del Proponente (ANEXO 8) El proponente deberá certificar su experiencia específica, acreditando la ejecución de MÁXIMO DIEZ (10) CONTRATOS TERMINADOS o LIQUIDADOS, en los que se evidencie que cumple los siguientes requisitos: 3.16.1.1 OBJETO: El objeto y/o alcance de los contratos con los cuales se pretenda acreditar la experiencia exigida debe corresponder a: a. Interventoría a la construcción y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o conservación y/o rehabilitación y/o pavimentación y/o recuperación de vías. b.

*Interventoría a la construcción y/o ampliación y/o reforzamiento y/o remodelación y/o adecuación y/o reconstrucción y/o mejoramiento de Infraestructura educativa.
c. Interventoría a la construcción y/o ampliación de infraestructura y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o adecuación de infraestructura comunitaria.*

Acorde con lo anterior, y según los Términos de la presente convocatoria, se deja claro el alcance de nuestro contrato acreditado correspondiente a la categoría de infraestructura comunitaria de acuerdo con el Anexo Técnico de la Convocatoria abierta de obras PDET No. 007 de 2019, en su numeral 9.2. que textual ente establece lo siguiente:

"9.2. Categoría de Infraestructura Comunitaria

Con la implementación de proyectos sociales se pretende impulsar el desarrollo comunitario mediante la inversión de recursos para el mejoramiento de la infraestructura cultural, recreativa, deportiva, comunitaria (Equipamentos colectivos para el encuentro comunitario; casetas comunales, etc), que logren solucionar necesidades urgentes de tipo colectivo, las cuales deben ser identificadas y priorizadas por las mismas comunidades asentadas en los territorios focalizados. Los proyectos se subdividen de la siguiente manera:

9.2.1. Subcategoría de Infraestructura Cultural: Construcción y/o mejoramiento de espacios culturales, espacios tradicionales y casetas comunales con la posibilidad de áreas de servicios.

9.2.2. Subcategoría de Infraestructura Recreativa y Deportiva: Construcción y/o mejoramiento de parques recreativos comunitarios, parques infantiles y placas deportivas con la posibilidad de baterías sanitarias."

*Donde claramente se debe clasificar al contrato No. 0133*2011*000031 en la Sub categoría de Infraestructura Cultural, refiriéndose al Centro cultural (Centro de Convenciones, Auditorio) como un Espacio cultural, atendiendo a la definición establecida el Anexo Técnico mencionado anteriormente, donde se establece lo siguiente:*

Espacios culturales: Construcción o mejoramiento de establecimientos para el desarrollo de actividades culturales comunitarias que incluyan espacios multiservicios.

De esta manera ratificamos que el contrato aportado por el Consorcio Nueva Alianza al momento del cierre de la presente convocatoria, SI pertenece a la Categoría de Infraestructura Comunitaria, Sub categoría de Infraestructura Cultural; ahora, para mayor claridad, adjunto remitimos comunicado suscrito por la Secretaria Ejecutiva Junta Especial Ciudadela Universitaria del 2 de agosto de 2019, en el cual la entidad reitera que el principal objeto de este contrato fue la interventoría a la construcción de un Centro Cultural destinado al desarrollo de actividades o eventos de carácter culturales y sociales, ajustándose claramente a los requerimientos establecidos en los términos publicados para el desarrollo de esta convocatoria referente al

*cumplimiento del Literal C (Infraestructura Comunitaria). Esperamos de esta manera haber dado claridad a nuestro certificado aportado, no sin antes señalar que la NOTA 2 del Numeral 3.16.3 daba la oportunidad al Comité Evaluador de determinar la caracterización del ítem según la relación de su objeto y/o alcance, siempre y cuando este no tuviera claridad; sin embargo, es claro en nuestro certificado que el primer y principal objeto del contrato No. 0133*2011*000031 fue la interventoría a la construcción nueva de una Infraestructura Comunitaria más unas obras complementarias contratadas por la Gobernación del Atlántico – Secretaría Ciudadela Universitaria.”*

RESPUESTA:

Se acepta la observación. Revisados los documentos aportados por el oferente, se observa una certificación emitida por el Secretario Ejecutivo de la Junta Especial Ciudadela Universitaria de la Gobernación del Atlántico, en la cual se aprecia lo siguiente:

En atención a su solicitud y revisado los archivos que reposan en esta Secretaría, El suscrito **SALIM DAVID SUZ MAYA** Secretario Ejecutivo de la Junta Especial Ciudadela Universitaria del Atlántico certifica que la firma **ASESORÍAS, INTERVENTORÍAS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN AIDCON LTDA** con Nit **890.115.165-0**, Ejecuto el contrato No. **0133*2011*000031** cuyo objeto fue la **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL (CONVENCIONES Y AUDITORIO Y DEL EDIFICIO DE AULAS COMPLEMENTARIAS(LABORATORIO Y PRODUCCION FARMACEUTICA) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.**

En el contrato de obra objeto de la presente interventoría, se construyo el Edificio Centro Cultural con un Área Cubierta de Construcción de 6018 M2, el cual está destinado al desarrollo de actividades o eventos de carácter culturales y sociales de la comunidad universitaria y sociedad en general, en el contexto Departamental, regional y nacional.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la certificación suministrada en donde se evidencia que el Centro Cultural se encuentra destinado a eventos culturales y sociales de la comunidad universitaria, pero también para la sociedad en general, se considera que en efecto el contrato debe ser considerado para la acreditación del literal C) correspondiente a la infraestructura comunitaria, tal y como lo tenía clasificado el oferente en el anexo No. 8.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los documentos aportados en la oferta inicial obrantes a folios 95 a 99 contienen toda la información solicitada en los numerales 3.16.1., 3.16.2. y 3.16.3. y se encontraba clasificado en el literal C), el comité evaluador procederá a realizar la reevaluación de la propuesta en sus condiciones iniciales.

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

- OBSERVACIÓN 2.

3) OBSERVACIÓN ADICIONAL AL INFORME PRELIMINAR TÉCNICO:

De igual forma, nos permitimos realizar la siguiente observación al Informe Preliminar Técnico:

En cuanto al criterio de verificación de cumplimiento del numeral 3.16.2 (acreditación experiencia en 2 subregiones), solicitamos a la entidad que tenga en cuenta el municipio de **SIMITÍ**, subregión Sur de Bolívar, el cual se encuentra a **folio 80** de nuestra propuesta, y el cual no fue tenido en cuenta al momento de la verificación de la experiencia en los municipios enlistados en el numeral 2.1: Alcance del Objeto, acreditando de esta manera la ejecución simultánea en **dieciocho (18) municipios y dos (02) subregiones** en el Grupo 3, en el cual presentó propuesta el CONSORCIO NUEVA ESPERANZA.

Por los motivos anteriormente expuestos, solicitamos muy amablemente a la entidad que nos proceda habilitar en los aspectos de tipo Jurídico y Técnico aclarados, así como tener en cuenta el municipio mencionado en ejecución simultánea, y de esta manera continuar participando en el desarrollo de la presente convocatoria.

RESPUESTA:

Se acepta la observación. Al revisar los documentos reseñados por el oferente, el comité evaluador evidencia que efectivamente el Municipio SIMITÍ se encuentra acreditado en la propuesta, razón por la cual se hará el ajuste correspondiente en la evaluación de la propuesta.

2. PROPONENTE CONSORCIO JMS

Esta propuesta fue rechazada y en el término de traslado del informe preliminar de verificación y evaluación de propuestas, no se recibieron observaciones respecto de esta propuesta. En consecuencia, en el informe final de verificación y evaluación de propuestas, se mantiene el resultado inicial de la propuesta.

3. PROPONENTE CONSORCIO TECNI ART

Se recibió observación el lunes 5 de agosto de 2019 10:48 a. m., en la cual manifiesta:

OBSERVACIÓN:

2) REQUISITOS HABILITANTES TECNICO.

- a) Se aclara a la entidad que el porcentaje de participación del contrato N° CMA-MM-010-2015 entre el Municipio de Montelibano y el CONSORCIO INTERCIC 2015, se encuentra en la acta consorcial que fue aportada en el propuesta en los folios 288 – 289 con un porcentaje de participación de la empresa TECNICONSLTA SAS del 50%, de igual manera se vuelve anexar dichos folios y acta de recibo final para la validación de la misma como lo establece el numeral 3.16.3 del análisis preliminar.
- b) Se aclara a la entidad que el porcentaje de participación del contrato N° SI-953-2014 entre la Gobernación de Bolívar y el CONSORCIO INTERVENTORIA CENTROS DE CONVIVENCIA, se encuentra en el documento de acuerdo de conformación de consorcio aportado en la propuesta en los folios 299-300 con un porcentaje de participación de la empresa TECNICONSLTA SAS del 31%, de igual manera se vuelve anexar dichos folios y acta de recibo final para la validación de la misma como lo establece el numeral 3.16.3 del análisis preliminar.

RESPUESTA CONTRATO CMA-MM-010-2015.

El proponente aportó en la oferta inicial el acta consorcial para la acreditación de los porcentajes de participación de los miembros del Consorcio Intercic, sin embargo, el comité evaluador no valoró dicho documento, ni lo puede valorar, teniendo en cuenta que de acuerdo al numeral 3.1.6.3. los documentos para la acreditación de la experiencia son la certificación contractual y/o el contrato acompañado de su respectiva acta de liquidación.

No obstante lo anterior, el proponente en su oportunidad de subsanación, aporta acta de recibo final del referido contrato, en donde se acredita lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTELIBANO
NIT: 800.096.763-5

ACTA DE RECIBO FINAL

CONTRATO No.	CMA-MM-010-2015
CONTRANTE	MUNICIPIO DE MONTELIBANO
CONTRATISTA	CONSORCIO INTER CIC 2015 (INCOS S.A.S 50% Y TECNICONCONSULTA S.A. 50%)
OBJETO	INTERVENTORIA TECNICA

Así las cosas y teniendo en cuenta que el oferente había presentado el contrato acompañado de su acta de liquidación, de acuerdo a lo permitido por el numeral 3.16.3. las actas de recibo final pueden complementar la información presentada, se entiende subsanado el presente contrato y se cataloga como SI CUMPLE.

Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación".

"3.16.5. (...) NOTA 2: Para aquellos documentos que cumplen una doble función, es decir, que sirven como documentos habilitantes y a su vez son necesarios para la asignación de puntaje, se aplicará la siguiente regla: SERÁN SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN Y/O ACLARACIÓN, PERO SE VALORARÁN ÚNICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA ETAPA DE EVALUACIÓN.

Ejemplo: Si un contrato es necesario para la acreditación de la experiencia habilitante y a la vez, es aplicable para la evaluación y asignación de puntaje, en la eventualidad que no cumpla o no contenga la información completa y necesaria, y se le solicite su aclaración y/o subsanación al oferente, se le tendrá en cuenta exclusivamente la para la verificación de requisitos de índole habilitante, pero dicho contrato subsanado y/o aclarado no podrá ser tenido en cuenta

en la etapa de evaluación y asignación de puntajes.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

- RESPUESTA CONTRATO SI-953-2014.

El proponente aportó en la oferta inicial el acta consorcial para la acreditación de los porcentajes de participación de los miembros del Consorcio Interventoría Centros de Convivencia, sin embargo, el comité evaluador no valoró dicho documento, ni lo puede valorar, teniendo en cuenta que de acuerdo al numeral 3.1.6.3. los documentos para la acreditación de la experiencia son la certificación contractual y/o el contrato acompañado de su respectiva acta de liquidación.

No obstante lo anterior, el proponente en su oportunidad de subsanación, aporta acta de recibo final del referido contrato, en donde se acredita lo siguiente:

CONTRATANTE	GOBERNACION DE BOLIVAR
TIPO DE CONTRATO	INTERVENTORIA
CONTRATO No.	SI-953-2015
OBJETO	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SOBRE LAS SIGUIENTES OBRAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR: "CONSTRUCCION CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE EL CARMEN DE BOLIVAR Y CONSTRUCCION CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE ARJONA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR".
VALOR DEL CONTRATO	\$165.580.129.93
CONTRATISTA	CONSORCIO INTERVENTORIA CENTROS DE CONVIVENCIA (TECNICONSULTA S.A 31% - CF AOL S.A.S 69%)
PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA	05/10/2015 - 05/10/2016

Así las cosas y teniendo en cuenta que el oferente había presentado el contrato acompañado de su acta de liquidación, de acuerdo a lo permitido por el numeral 3.16.3. las actas de recibo final pueden complementar la información presentada, se entiende subsanado el presente contrato y se cataloga como SI CUMPLE.

Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación".

"3.16.5. (...) **NOTA 2:** Para aquellos documentos que cumplen una doble función, es decir, que sirven como documentos habilitantes y a su vez son necesarios para la asignación de puntaje, se aplicará la siguiente regla: **SERÁN SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN Y/O ACLARACIÓN, PERO SE VALORARÁN ÚNICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA ETAPA DE EVALUACIÓN.**

*Ejemplo: Si un contrato es necesario para la acreditación de la experiencia habilitante y a la vez, es aplicable para la evaluación y asignación de puntaje, en la eventualidad que no cumpla o no contenga la información completa y necesaria, y se le solicite su aclaración y/o subsanación al oferente, **se le tendrá en cuenta exclusivamente la para la verificación de requisitos de índole habilitante, pero dicho contrato subsanado y/o aclarado no podrá ser tenido en cuenta en la etapa de evaluación y asignación de puntajes.**" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

4. PROPONENTE CONSORCIO BIENESTAR COMUNITARIO

SOLICITUD DE ACLARACIONES 08-08-2019

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas al informe preliminar de evaluación, el comité evaluador consideró necesario que el proponente aclarare la certificación aportada en el contrato No. 10 que obra a folios 249-259 de la oferta, con el objetivo de identificar o especificar si los parques intervenidos dentro del referido contrato corresponden a Parques recreativos comunitarios o Parques infantiles o Parques Biosaludables.

Luego de los plazos otorgados por la entidad para presentar las aclaraciones correspondientes, no se recibió respuesta por parte del proponente. Por lo anterior, dicho contrato no puede ser tenido en cuenta en el proceso de evaluación.

5. PROPONENTE CONSORCIO INTERPROYECTOS DMCT 2019

Se recibió observación el 2 de agosto de 2019 3:19 p.m., en la cual manifiesta:

OBSERVACIÓN:

Con base en la observación de la ilustración anterior, nos permitimos allegar Contrato, Acta de Liquidación y Rut del CONSORCIO CUNDINAMARCA, para que la entidad se sirva verificar el 35% de Civilco Ingenieria SAS, en el mismo, integrante del CONSORCIO INTERPROYECTOS DMCT 2019.

Además de lo anterior el mismo porcentaje se encuentra discriminado en el acta de adjudicación del respectivo proceso la cual esta adjunta en nuestra propuesta original del folio 238 al 243.

RESPUESTA:

No se acepta la observación ni subsanación realizada por el oferente.

Los documentos aportados corresponden al contrato acompañado del acta de liquidación, los cuales obraban en la propuesta inicial presentada por el oferente, sin embargo, en dichos documentos no se acreditaba el porcentaje de participación de los miembros del CONSORCIO CUNDINAMARCA, motivo por el cual se solicitó la subsanación.

El proponente presenta como documento nuevo, la fotocopia del RUT del CONSORCIO CUNDINAMARCA, sin embargo, dicho documento no puede ser tenido en cuenta para la acreditación de la experiencia quiera que no cumple con lo establecido en el 3.16.3. que al respecto señala: "*Para la acreditación de la experiencia específica requerida y las condiciones mínimas señaladas en el numeral 3.16.1, el proponente **deberá presentar certificaciones de ejecución del contrato expedidas por el competente, o copia del contrato acompañado de su respectiva acta de liquidación (...)***"

Ahora bien, respecto al acta de adjudicación del proceso de selección, tampoco es un documento válido para la acreditación de la experiencia, de acuerdo a lo establecido en el análisis preliminar. Las reglas que iban a regir el proceso de selección eran de conocimiento de todos los oferentes, razón por la cual, era su deber saber con cuáles documentos se podía acreditar la experiencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el oferente no presentó el certificación contractual o el contrato acompañado de su respectiva acta de liquidación, ni acta de recibo final en donde se acredite el porcentaje de participación del mencionado consorcio tal y como lo establece el numeral 3.16.3. del análisis preliminar, el mencionado contrato NO CUMPLE.

En consecuencia, en el informe final de verificación y evaluación de propuestas, se mantiene el resultado inicial de la propuesta.

6. PROPONENTE CONSORCIO TERRITORIOS ART

Se recibió observación el 2 de agosto de 2019 4:09 p.m., en la cual manifiesta:

OBSERVACIÓN

"Inicialmente debemos establecer qué criterio de interpretación nos sirve para analizar el numeral 5 de las causales de rechazo, para lo cual utilizamos, de acuerdo al criterio jurisprudencial, el criterio teológico así:

"(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público. Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo

cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)"

Por lo tanto, debe entenderse que la finalidad del proceso por parte de la entidad es contratar un servicio al mejor precio y con la mejor calidad, por lo que un proponente que oferte una cuantía económica a la entidad no podría ser descalificado, sino que va dirigida dicha causal a castigar aquellos proponentes que no proponen las actividades propias del objeto contractual, modificando de esta forma el cálculo del presupuesto oficial.

Es así como no entendemos las conclusiones del Despacho, en cuanto en ningún momento la propuesta presentada por el CONSORCIO TERRITORIOS-ART modifica el presupuesto oficial, pues la misma se adapta a los presupuestos establecidos por la entidad respecto a las actividades cotizadas.

Lo efectuado por este proponente consistió en el desarrollo del principio de economía, en beneficio directo de la entidad que ve como se optimizan sus recursos al contratar un mismo servicio a un mejor precio:

"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Es así como no puede entenderse que la causal de rechazo se interprete de manera extensiva a ofertar un mejor valor a la entidad, pues lo anterior iría en contra de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se ha delimitado la causal de rechazo del presupuesto oficial únicamente para dos casos particulares, por valor superior o artificialmente bajo, hipótesis frente a la cual no nos encontramos en este caso:

"Es pertinente tener en cuenta que hacen parte integrante del pliego de condiciones no sólo los específicos requisitos y reglas para participar en el correspondiente proceso de selección que fija la entidad pública de acuerdo con sus necesidades y el objeto a contratar, sino también todas aquellas normas legales que constituyen el contenido impuesto por la ley a propósito del proceso de selección, sin que sea menester estipulación de manera expresa en el mismo, pues en su silencio el vacío lo llena precisamente el legislador. Por ejemplo, en tratándose de las causales de rechazo de las propuestas bien pueden estar previstas u originarse directamente en la ley, como sucede, entre otros eventos, con la violación del régimen de inhabilidades (art. 8 de la Ley 80 de 1993, o la ausencia de capacidad art. 6 ibídem); o el ofrecimiento de precios artificialmente bajo (en aplicación del artículo 26 No. 6 de la Ley 80 de 1993); o como se explicará más adelante cuando existan propuestas con precios excesivos o sobre costos.2"

Si fuera así, es decir, que se entienda que no se podía ofertar valor diferente al presupuesto oficial, en abierta contradicción al principio de economía, no habría

lógica en tener un anexo de propuesta económica ni que se ofertara de ninguna forma un valor.”

RESPUESTA:

No se acepta la observación. Revisada la observación presentada por el oferente, los argumentos esgrimidos no contienen la validez o la contundencia para que el comité evaluador modifique la determinación tomada.

Se hace preciso recordar que las causales de rechazo de las ofertas establecidas en el análisis preliminar, eran de conocimiento público para todos los oferentes y en caso que existiera duda o incertidumbre de su aplicación, los potenciales proponentes tenían la facultad de elevar observaciones o consulta al contenido del análisis preliminar, situación que no se presentó por parte de los interesados.

Ahora bien, el análisis preliminar establece en su numeral 6.1. las causales de rechazo, dentro de las cuales se encuentra la siguiente: “**5. Que la propuesta económica presentada modifique el presupuesto oficial del grupo al que se presenta**”. La causal de rechazo es absolutamente clara en establecer que no era posible realizar modificación alguna al presupuesto oficial del grupo al que se presenten los oferentes. La causal no distingue que la modificación pudiera realizarse ni para superar el límite, ni para disminuir su cuantía, simplemente el valor del presupuesto oficial no debía modificarse, debido a que el balance y esquema financiero del futuro contrato a ejecutar se encuentra estructurado con unos precios fijos por un equipo base y para cada uno de los productos o actividades a desarrollar.

Por otra parte, es importante señalar que en ningún momento se está vulnerando el principio de económica, ni eficiencia, ni eficacia al dar aplicación a las causales de rechazo de las ofertas establecidas en el análisis preliminar, es más, no darle aplicación a dichas causales y permitir la aceptación y evaluación de la oferta presentada por el CONSORCIO TERRITORIOS-ART sería una violación flagrante al principio de transparencia, toda vez que se encuentra incurso en causal de rechazo.

En cuanto a que la entidad se encuentra obligada a recibir y evaluar la oferta por considerar que su oferta económica es más económica y beneficiosa en cumplimiento del principio de economía, es una interpretación del todo ilógica. La Convocatoria Pública No. 014 de 2019 tiene por objeto la contratación de la interventoría a las obras de los proyectos PDET, razón por la cual, al tratarse de un contrato de consultoría no tiene en cuenta la ponderación y calificación de la oferta económica, pues el factor de selección económico no es el de mayor incidencia, por el contrario, los factores de ponderación están dirigidos a garantizar la selección de la mejor oferta en cuanto a los aspectos técnicos de experiencia. Es por esta razón que la oferta económica no es objeto de ponderación, pero ello no implica que el oferente se encuentre en la liberalidad de modificar el presupuesto oficial, alterando el esquema financiero del contrato y contrariando las reglas que se establecieron en el análisis preliminar.

En consecuencia, en el informe final de verificación y evaluación de propuestas, la propuesta presentada por el CONSORCIO TERRITORIOS - ART se mantiene RECHAZADA.

7. PROPONENTE CONSORCIO SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA

Se recibió observación el 2 de agosto de 2019 4:09 p.m., en la cual manifiesta:

OBSERVACIÓN

Contrato No. 9.

Nos permitimos anexa copia del contrato de interventoría No. CONTRATO No. PAF - ICBF - I - 020 - 2016.

De igual manera nos permitimos manifestar al comité evaluador que el presente contrato según numeral 3.16.1.1 está catalogado según el alcance del contrato está en el literal b del de este numeral "Interventoría a la construcción y/o ampliación y/o reforzamiento y/o remodelación y/o adecuación y/o reconstrucción y/o mejoramiento de Infraestructura educativa.", teniendo en cuenta que los CENTROS DE ATENCION ESPECIALIDAD, tienen por objeto educar a los menores de edad que ingresan a estos centros; por tal razón este contrato se cataloga para el literal B.

- RESPUESTA CONTRATO 9

Teniendo en la observación presentada por el oferente y debido a que aportó copia del contrato de No. PAF-ICBF-I-020-2016, la entidad considera que el contrato se entiende subsanado y SI CUMPLE. Por otra parte de acuerdo a la aclaración suministrada por el oferente, se clasificará en la categoría de b) de infraestructura educativa.

Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación".

"3.16.5. (...) NOTA 2: Para aquellos documentos que cumplen una doble función, es decir, que sirven como documentos habilitantes y a su vez son necesarios para la asignación de puntaje, se aplicará la siguiente regla: SERÁN SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN Y/O ACLARACIÓN, PERO SE VALORARÁN ÚNICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA ETAPA DE EVALUACIÓN.

*Ejemplo: Si un contrato es necesario para la acreditación de la experiencia habilitante y a la vez, es aplicable para la evaluación y asignación de puntaje, en la eventualidad que no cumpla o no contenga la información completa y necesaria, y se le solicite su aclaración y/o subsanación al oferente, **se le tendrá en cuenta exclusivamente la para la verificación de requisitos de índole habilitante, pero dicho contrato subsanado y/o aclarado no podrá ser tenido en cuenta en la etapa de evaluación y asignación de puntajes.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

- **OBSERVACIÓN CONTRATO 10.**

Contrato No. 10.

Nos permitimos anexa copia del contrato de interventoría No 2120422.

RESPUESTA CONTRATO 10.

El proponente presenta copia del contrato, con el propósito de complementar el acta de liquidación que había aportado en la propuesta inicial, motivo por el cual, el contrato SI CUMPLE y se entiende subsanado.

Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación".

"3.16.5. (...) NOTA 2: Para aquellos documentos que cumplen una doble función, es decir, que sirven como documentos habilitantes y a su vez son necesarios para la asignación de puntaje, se aplicará la siguiente regla: SERÁN SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN Y/O ACLARACIÓN, PERO SE VALORARÁN ÚNICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA ETAPA DE EVALUACIÓN.

Ejemplo: Si un contrato es necesario para la acreditación de la experiencia habilitante y a la vez, es aplicable para la evaluación y asignación de puntaje, en la eventualidad que no cumpla o no contenga la información completa y necesaria, y

*se le solicite su aclaración y/o subsanación al oferente, **se le tendrá en cuenta exclusivamente la para la verificación de requisitos de índole habilitante, pero dicho contrato subsanado y/o aclarado no podrá ser tenido en cuenta en la etapa de evaluación y asignación de puntajes.***" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consideración a lo anterior, es procedente modificar la evaluación realizada a la propuesta y el resultado definitivo se podrá valorar en el capítulo de evaluación técnica del oferente.

8. PROPONENTE 360 MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.S

Se recibió observación el 2 de agosto de 2019 9:30 p.m., en la cual manifiesta:

OBSERVACIÓN

"En el archivo de PROPUESTAS RECHAZADAS de título PROPUESTAS RECHAZADAS POR CONFIGURARSE CAUSALES DE RECHAZO DEL ANALISIS PRELIMINAR, el punto 5. PROPUESTA PRESENTADA POR 360 MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN SAS (Según acta de cierre Proponente No.16): De acuerdo al sello de radicación identificado con el número 20190322513802 de fecha 201907-18 con hora de recibido a las 12:16:46, se evidencia que la propuesta presentada por el proponente 360 MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. se considera extemporánea, debido a que el cronograma del proceso establecía como hora de cierre y entrega de propuestas "18 de julio de 2019 hasta las 11:00 a.m." En razón de lo anterior, la propuesta presentada por el 360 MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. para el Grupo No. 3 es rechazada, debido a que se encuentra incurso en la causal de rechazo No. 11 que establece: "6.1. CAUSALES DE RECHAZO. (...)11. Cuando la propuesta se presente extemporánea o en lugar distinto al indicado."

Se solicita la ACEPTACIÓN de la presente propuesta, la modificación del anterior punto y la explicación, en razón al debido proceso y al principio de la buena fe, ya que si bien es cierto, existió un cronograma también lo es que existe una fuerza mayor y caso fortuito que impidió radicarlo a la hora programada, como lo fue lo siguiente:

HECHOS: Uno de los requisitos para presentar la propuesta era presentarla con una Póliza de Seriedad de la Oferta, es así que se cotizó en (6) seis aseguradoras y estas manifestaron que no se podía amparar el objeto de la convocatoria en esas zonas por orden público, hasta que por fin el día 18 del mes de julio expidió la póliza la aseguradora La Nacional de Fianzas con Nit 830.136.648-8 a las 10:23am, y mientras se foliaron, se fotocopiaron la póliza y su pago, luego se digitalizo toda la propuesta y el posterior traslado físico de la misma a las instalaciones del CRI-Fiduprevisora, dificulto radicar la propuesta antes de las 11:00am del día 18 de Julio del presente año. Es de resaltar también que el Representante Legal se encontraba en CRI-Fiduprevisora desde las 10:14am esperando la propuesta física para radicarla.

Así mismo existió por parte de Ustedes una ACEPTACIÓN de propuesta al recibirla el día 18 de julio de 2019, tal como lo han manifestado en el análisis preliminar, porque si lo recibe a las 12:16:46 según radicación implica que no se encontraba cerrada la Convocatoria, a pesar que decía en el cronograma hasta las 11:00am, ya que debe existir un programa de no recibimiento y cierre de propuestas, por lo que si fue recibida fue aceptada y no se encuentra extemporánea, pues se estaría contradiciendo con la hora de cierre del proceso en el cronograma al manifestar que fue recibida y no estaría en causal de rechazo, por el contrario DEBERÍA SER ADMITIDA y estudiada por la entidad de conformidad con las condiciones de igualdad, por lo que se configura la regla ampliada. Cuando una propuesta se recibe se acepta, nace jurídicamente un acuerdo entre las partes, por lo que no estaría inmersa en el rechazo.

Así mismo el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, dispone que toda actuación de los particulares debe ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En relación a lo anterior expuesto haciendo alusión a las líneas y conceptos jurisprudenciales, entre ellas la emitida por el Consejo de Estado- sección tercera, subsección C, CP. Enrique Gil Botero, de fecha 12 de junio de 2014, en referencia a una nulidad y restablecimiento del derecho, en donde declaro la nulidad de una Resolución, ha emitido los siguientes conceptos: "En el informe sobre la evaluación de las propuestas, cuando es descartada la propuesta por rechazo por la que no fue calificada, ha considerado el honorable Consejo de Estado que se hace uso indebido de rechazo de la oferta por cuanto la potestad de la administración contratante de rechazar las propuestas y por lo tanto de impedir su evaluación, sin importar si el requisito es subsanable o insubsanable, es importante garantizar el principio – derecho constitucional al debido proceso, en aras de que se permita controvertir las decisiones adoptadas. Para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales y privadas tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por lo tanto, sino comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, un plazo, etc. La entidad solicitara" a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estime indispensables", comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art 25.5 ley 80/93, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare. Lo que se sanciona en la etapa precontractual es la violación a los postulados legales, así como el principio de la buena fe. En cualquier caso debe tenerse presente que la aludida decisión administrativa de rechazo o de exclusión de una propuesta, dados los importantes efectos que está llamada a generar, según se deja anotado solo podrá adoptarse de manera valida en respeto a la garantía Constitucional del debido proceso art 29, después de haberse brindado al proponente afectado, de manera real y efectiva, la oportunidad de desplegar sus derechos de defensa y de contradicción."

Lo que el legislador ha tratado de manifestar en la trayectoria jurisprudencial es que sin perjuicio de consultar las particularidades de cada caso concreto, no debe ser

rechazada de plano sin que la entidad de la oportunidad de defenderse frente a los cuestionamientos de revisión de la propuesta en la parte administrativa, financiera, técnica, contable y jurídica ya que de lo contrario le vulneraría el debido proceso al proponente, sin que sea estudiada de fondo.”

RESPUESTA:

No se acepta la observación. Revisada la observación presentada por el oferente, los argumentos esgrimidos no contienen la validez o la contundencia para que el comité evaluador modifique la determinación tomada.

Se hace preciso recordar que las causales de rechazo de las ofertas establecidas en el análisis preliminar, eran de conocimiento público para todos los oferentes y en caso que existiera duda o incertidumbre de su aplicación, los potenciales proponentes tenían la facultad de elevar observaciones o consulta al contenido del análisis preliminar, situación que no se presentó por parte de los interesados.

Ahora bien, respecto al plazo establecido para la consecución y trámite de expedición de la correspondiente garantía de seriedad, es deber de la entidad señalar que el mismo plazo fue otorgado a todos los oferentes, tan es así que en el desarrollo del proceso se recibieron 20 ofertas todas acompañadas de su correspondiente póliza de seriedad, lo que indica que el tiempo otorgado por la entidad para la elaboración de las ofertas fue el adecuado. Adicionalmente, el presente proceso de selección fue adendado en su debida oportunidad, modificando el cronograma ampliando la fecha del cierre del proceso, en cumplimiento de las solicitudes realizadas por varios oferentes.

Por otra parte, no es cierto como lo afirma el oferente que la entidad haya ACEPTADO la propuesta, existe un error de interpretación legal, debido a que la propuesta no es que haya sido aceptada, simplemente fue RECIBIDA en el punto de radicación y recepción de correspondencia, pero eso no implica que la propuesta se haya radicado en la oportunidad señalada en el cronograma del proceso.

El comité evaluador, de manera previa a la verificación y evaluación de las ofertas, procede a revisar que ninguna de ellas se encuentre en causal de rechazo para proceder con la correspondiente evaluación. Así las cosas, la propuesta presentada por 360 MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.S fue revisada por el comité evaluador, encontrando que la hora de radicación de la misma era posterior a la fecha de cierre del proceso, motivo por el cual fue considerada RECHAZADA, circunstancia que evidencia que en ningún momento la entidad consideró como ACAPTADA la mencionada propuesta.

El análisis preliminar contiene las reglas de juego del proceso de selección y por tanto es el faro que guía el desarrollo del mismo, por lo anterior, su cronograma debe ser cumplido por las partes intervinientes. El cierre del proceso era el 18 de julio a las 11:00 A.M. y el oferente radicó su propuesta a las 12:16 P.M. situación que evidentemente hace que la oferta sea considerada extemporánea, incurriendo en la causal de rechazo *“No. 11. Cuando la*

propuesta se presente extemporáneamente o en lugar distinto al indicado". (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, en el informe final de verificación y evaluación de propuestas, la propuesta presentada por 360 MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.S se mantiene RECHAZADA.

9. PROPONENTE J.A.H INGENIERIRA INDUSTRIAL S.A.S

Se recibió observación el 2 de agosto de 2019 a las 6:48 p.m., en la cual manifiesta:

OBSERVACIÓN No. 1

"(...) de acuerdo con las especificaciones determinadas por la Agencia de Renovación del Territorio – ART.", con el fin de solicitar sean publicadas las ofertas de los demás oferentes del respectivo grupo que fueron aceptadas y que se encuentran en proceso de evaluación preliminar, lo anterior en virtud del Artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que hace referencia al principio de transparencia que deber reposar sobre todos los procesos contractuales de las entidades cuyos procesos de contratación son licitados.

Así mismo, una vez revisada la evaluación preliminar del proceso de contratación referenciado, realizado a esta sociedad, evidenciamos en el "FORMATO No. 3 CALIFICACION DE FACTORES DE EVALUACION Y PONDERACION NUMERAL 4. DEL ANALISIS PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA PUBLICA No. 014 DE 2019" NUMERAL 4.2 EXPERIENCIA EN EJECUCION DE INTERVENTORIA EN VARIOS MUNICIPIOS SIMULTANEAMENTE (MAXIMO 300 PUNTOS)" que en el tercer rango de acreditación cuya condición es "CUMPLIENDO CON LO ESTALECIDO EN EL NUMERAL 3.16.1 Y QUE ACREDITEN EN UN SOLO CONTRATO LA EJECUCION DE INTERVENTORIA EN OBRAS EJECUTADAS EN 13 O MAS MUNICIPIOS SIMULTANEAMENTE" no nos asignan el máximo puntaje, señalando en la observación: "Ej.: en el contrato No. 463 de 2014 celebrado con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se acredita la ejecución de interventoría en obras ejecutadas en seis municipios (SAN ONOFRE, CHALAN, TOLU VIEJO, MORROA OVEJAS Y LOS PALMITOS)...". En razón de lo anteriormente expuesto es preciso señalar que en la certificación expedida por la entidad contratante cuyo objeto fue: "INTERVENTORIA AL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS PERTENECIENTES AL AREA RURAL DE 16 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, CON EL FIN DE IMPULSAR EL DESARROLLO AGRICOLA Y EL ACCESO A NUEVAS TECNOLOGIAS PARA EL AUMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA" se puede evidenciar de manera expresa que la ejecución del contrato se realizó simultáneamente en DIECISEIS (16) MUNICIPIOS del Departamento de Sucre, por lo cual no es claro para esta sociedad, porqué no es otorgado el puntaje, cuando es evidente, tal y como reposa en la certificación que si cumplimos con la experiencia requerida por el FONDO COLOMBIA EN PAZ."

RESPUESTA:

En primer lugar, se le informa al proponente que las ofertas estuvieron a disposición de los oferentes de manera física para la respectiva consulta y también se podía proceder a la correspondiente solicitud de fotocopias de las mismas. Lo anterior también bajo el cumplimiento del principio de transparencia. Además de lo anterior, sobra recordarle al proponente que el presente proceso de selección no se encuentra regulado por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como quiera que se trata de un proceso de selección regulado por derecho privado.

En segundo lugar, no se acepta la observación. El comité evaluador revisó nuevamente la certificación contractual, encontrando que solo son válidos seis (6) municipios para el Grupo al que se presentó el proponente.

Es importante recordar que el numeral No. 4.2. del análisis preliminar establece lo siguiente: *"Se otorgarán entre 100 y 300 puntos a la propuesta que acredite a través de los mismos contratos exigidos en el Ítem 3.16.1 contratos de Interventoría ejecutados, **en municipios que hagan parte de cualquiera de las subregiones que integran el Grupo al cual presenta oferta**, conforme a la división establecida en el numeral 2.1. del presente documento".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se aclara que se tuvieron en cuenta 6 municipios del contrato No.463 de 2014 (SAN ONOFRE, CHALÁN, TOLÚ VIEJO, MORROA, OVEJAS Y LOSPALMITOS) los municipios restantes y mencionados en dicha certificación no corresponden a los anotados en el numeral 2.1. del análisis preliminar, razón por la cual, el comité evaluador tiene en cuenta únicamente los 6 municipios para la asignación del puntaje.

En consecuencia, en el informe final de verificación y evaluación de propuestas, se mantiene el resultado inicial de la propuesta.

- **OBSERVACIÓN 2.**

Se recibió observación el 5 de agosto de 2019 6:03 p.m., en la cual manifiesta:

3.16 CAPACIDAD TÉCNICA

Los proponentes deberán presentar los documentos que a continuación se relacionan con el propósito de que la propuesta sea habilitada, desde el punto de vista técnico, sin perjuicio que a falta de estos pueda subsanarse de acuerdo a lo establecido en el presente Análisis Preliminar, el Manual de Contratación del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz PA-FCP y demás documentos que lo complementan.

3.16.1 Experiencia Especifica del Proponente (ANEXO 8)

El proponente deberá certificar su experiencia específica, acreditando la ejecución de MÁXIMO DIEZ (10) CONTRATOS TERMINADOS o LIQUIDADOS, en los que se evidencie que cumple los siguientes requisitos:

3.16.1.1 OBJETO: El objeto y/o alcance de los contratos con los cuales se pretenda acreditar la experiencia exigida debe corresponder a:

- Interventoría a la construcción y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o conservación y/o rehabilitación y/o pavimentación y/o recuperación de vías.
- Interventoría a la construcción y/o ampliación y/o reforzamiento y/o remodelación y/o adecuación y/o reconstrucción y/o mejoramiento de Infraestructura educativa.
- Interventoría a la construcción y/o ampliación de infraestructura y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o adecuación de infraestructura comunitaria.

Nota 1: Para el cumplimiento de este requisito se requiere acreditar experiencia en los 3 literales anteriores (a, b y c).

Nota 2: Para la categoría c) correspondiente a la categoría de infraestructura comunitaria, se deja claro su alcance, de acuerdo al Anexo Técnico de la Convocatoria abierta de obras PDET No. 007 de 2019, en su numeral 9.2. que textualmente establece lo siguiente:

9.2. Categoría de Infraestructura Comunitaria

Con la implementación de proyectos sociales se pretende impulsar el desarrollo comunitario mediante la inversión de recursos para el mejoramiento de la infraestructura cultural, recreativa, deportiva, comunitaria (Equipamentos

REQUISITO	PUNTAJE
Quando los contratos o certificaciones aportadas y que se tuvieron en cuenta para la habilitación del numeral 3.16.1., describa dentro de su objeto, alcance o actividades, la descripción de interventoría a la construcción y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o conservación y/o rehabilitación y/o pavimentación y/o recuperación de vías terciarias. Es importante tener claro que el objeto o alcances del objeto del contrato, debe mencionar de manera clara que la obra corresponde a vías terciarias. Este requisito al ser ponderable no es susceptible de aclaración y/o subsanación, por lo anterior, las certificaciones o contratos deben mencionar ítemicamente VÍAS TERCIARIAS.	Un (1) contrato: 50 Dos (2) o más contratos: 100
Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.16.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados es mayor a 1.25 y hasta 1.5 veces el presupuesto oficial estimado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).	100
Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.16.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados es mayor a 1.5 veces el presupuesto oficial estimado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).	200

NOTA: Para ponderar este criterio, sólo se tendrán en cuenta los mismos contratos que le permitieron al proponente la habilitación de su propuesta.

4.2 Experiencia en ejecución de interventoría en varios municipios simultáneamente. (Máximo 300 Puntos)

Se otorgarán entre 100 y 300 puntos a la propuesta que acredite a través de los mismos contratos exigidos en el ítem 3.16.1 contratos de interventoría ejecutados, en municipios que hagan parte de cualquiera de las subregiones que integran el Grupo al cual presenta oferta, conforme a la división establecida en el numeral 2.1. del presente documento, de conformidad con la siguiente tabla:

REQUISITO	PUNTAJE
Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.16.1 y que acredite en un sólo contrato la ejecución de interventorías en obras ejecutadas entre 1-6 municipios, simultáneamente.	100
Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.16.1, y que acredite en un sólo contrato la ejecución de interventorías en obras ejecutadas entre 7-12 municipios, simultáneamente.	200
Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.16.1, y que acredite en un sólo contrato la ejecución de interventorías en obras ejecutadas en 13 o más municipios, simultáneamente.	300

Es importante aclarar de igual manera, que las certificaciones aportadas para cumplir con el componente de proyectos comunitarios, fueron igualmente allegadas a través de las certificaciones de CONTRATO No. 031 DE 2018 con la empresa GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S cuyo objeto es: "INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCION DE PARQUES RECREATIVOS COMUNITARIOS EN LA ZONA DEL URABA ANTIOQUEÑO , EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN DE URABA, SAN PEDRO DE URABA Y NECOCLI PARA EL FORTALECIMIENTO Y RECONSTRUCCION DE ESPACIOS RECREATIVOS PARA LA COMUNIDAD AFECTADA POR LA VIOLENCIA", y CONTRATO No. 214 DE 2018 con la FUNDACION MEJORES DIAS PARA COLOMBIA – FUSMEDICOL y cuyo objeto es: "REALIZAR LA COORDINACION DEL PROYECTO PARA LA REALIZACION DE BRIGADAS DE SALUD ORAL, OPTOMETRIA Y NUTRICION PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES AFECTADOS POR LA VIOLENCIA, RESIDENTES EN EL BARRIO CARRIZAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

Para esta empresa resulta evidente, que en los objetos de las certificaciones aportadas se observa el componente comunitario exigido para el otorgamiento de puntaje, como se solicita en el numeral 4.3 del pliego de condiciones, del cual aportamos la siguiente imagen que da prueba de ello.

4.3 Experiencia en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario (máximo 200 puntos)

Se otorgarán entre 100 y 200 puntos a la propuesta que acredite contratos en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario, de conformidad con la siguiente tabla:

REQUISITO	PUNTAJE
Que acredite un sólo contrato en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario	100
Que acredite dos contratos en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario	200

RESPUESTA:

- Respecto a las observaciones presentadas y que corresponden con la asignación de puntaje, la entidad se permite aclarar que, luego de revisar el puntaje asignado al oferente, la evaluación no tiene ningún cambio.

En primera medida, respecto al puntaje correspondiente al numeral 4.1. en su aparte de vías terciarias, al proponente solo se le asignaron 50 puntos, debido a que solo acreditó un contrato en VÍAS TERCIARIAS, el cual debía observarse de manera literal en el contrato o certificación, tal y como lo establece el reseñado numeral: "*Cuando los contratos o certificaciones aportadas y que se tuvieron en cuenta para la habilitación del numeral 3.16.1., describe dentro de su objeto, alcance o actividades, la descripción de interventoría a la construcción y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o conservación y/o rehabilitación y/o pavimentación y/o recuperación de vías terciarias. Es importante tener claro que el objeto o alcance del objeto del contrato, debe mencionar de manera clara que la obra corresponde a vías terciarias. Este requisito al ser ponderable no es susceptible de aclaración y/o subsanación, por lo anterior, **las certificaciones o contratos deben mencionar literalmente VÍAS TERCIARIAS**".*

Al tener claro que solo aportó un contrato con VÍAS TERCIARIAS tiene derecho a solo 50 puntos.

- Respecto al puntaje del numeral 4.2 de Experiencia en ejecución de interventoría en varios municipios simultáneamente, se le asignaron los 100 puntos posibles al acreditar la ejecución en un solo contrato entre 1 a 6 municipios, de acuerdo a lo anteriormente explicado en la respuesta a la observación No. 1.
- Finalmente, respecto al puntaje correspondiente a la Experiencia en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario, se le asignaron 100 puntos correspondiente al contrato No. 214 DE 2018 con la FUNDACION MEJORES DIAS PARA COLOMBIA – FUSMEDICOL y cuyo objeto es: "REALIZAR LA COORDINACION DEL PROYECTO PARA LA REALIZACION DE BRIGADAS DE SALUD ORAL, OPTOMETRIA Y NUTRICION PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES AFECTADOS POR LA VIOLENCIA, RESIDENTES EN EL BARRIO CARRIZAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, debido a que corresponde a un proyecto comunitario.

Ahora bien, respecto al contrato No. 031 DE 2018 con la empresa GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S cuyo objeto es: "INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCION DE PARQUES RECREATIVOS COMUNITARIOS EN LA ZONA DEL URABA ANTIOQUEÑO , EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN DE URABA, SAN PEDRO DE URABA Y NECOCLI PARA EL FORTALECIMIENTO Y RECONSTRUCCION DE ESPACIOS RECREATIVOS PARA LA COMUNIDAD AFECTADA POR LA VIOLENCIA", corresponde a un contrato de infraestructura comunitaria, pero no corresponde a un proyecto comunitario o con componente comunitario, razón por la cual, no se le asigna puntaje al oferente.